

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Publicada en el Periódico Oficial No. 27,
de fecha 25 de Junio de 2002, Tomo CIX.**

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público, y rige la estructura, organización y funcionamiento del Poder Legislativo, cuyo ejercicio se deposita en una Asamblea de Representantes del Pueblo, denominada Congreso del Estado, que se integra de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Local. [Reforma](#)

ARTICULO 2.- El Poder Legislativo es el órgano de gobierno del Estado de Baja California, al que le corresponde el ejercicio de las funciones legislativas, de fiscalización, así como el ámbito de la gestoría comunitaria, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local le confieren, así como las demás que le otorgan la presente Ley, y otras disposiciones legales.

ARTICULO 3.- Los Diputados gozan del fuero que reconoce la Constitución Local y nunca podrán ser enjuiciados por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo o con motivo de él.

ARTICULO 4.- Los Diputados son responsables de los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo, pero no podrán ser privados de su investidura, de su libertad, ni ejercer en su contra acción penal, hasta que seguido el procedimiento constitucional, se determine la separación del cargo y el ejercicio de la acción penal con sujeción a proceso ante los tribunales competentes.

ARTICULO 5.- El desempeño de la función pública de los Diputados es incompatible con cualquier otro cargo de elección popular o por designación, independientemente del orden de gobierno de que se trate, salvo los docentes u honoríficos.

ARTICULO 6.- El edificio del Poder Legislativo y/o recinto parlamentario es inviolable. Toda fuerza pública estará impedida de tener acceso al mismo, salvo que el Presidente del Congreso le otorgue permiso, quedando ésta bajo su mando. [Reforma](#)

ARTICULO 7.- El Presidente del Congreso, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar la inmunidad constitucional de los Diputados y la inviolabilidad del edificio del Poder Legislativo o del recinto parlamentario que se habilite en términos de esta Ley. [Reforma](#)

Cuando sin mediar autorización seriere presente la fuerza pública, el Presidente podrá decretar la Suspensión de la sesión hasta que dicha fuerza abandone el recinto.

ARTICULO 8.- Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre los bienes del Poder Legislativo, ni sobre las personas o bienes de los Diputados al interior del edificio del Poder Legislativo o del recinto parlamentario que se habilite en términos de esta Ley. [Reforma](#)

ARTICULO 9.- El Congreso del Estado tiene su residencia oficial, en el edificio del Poder Legislativo con sede en la ciudad capital del Estado; podrá habilitar otro lugar como residencia oficial, mediante acuerdo aprobado por mayoría calificada. [Reforma](#)

El ejercicio de las funciones del Congreso se llevará a cabo en Legislaturas, Períodos y Sesiones.

El desempeño de las funciones de los Diputados durante tres años, constituye una Legislatura.

Los Períodos, se constituyen por la realización de una serie continuada de sesiones durante un determinado lapso de tiempo.

La sesión, es la reunión oficial de los integrantes del Pleno del Congreso del Estado, en el recinto parlamentario denominado “Benito Juárez García”; podrá habilitar otro lugar como recinto parlamentario mediante acuerdo aprobado por mayoría calificada.

Asimismo, se denominan sesiones las reuniones de los integrantes de las Comisiones, en la sala de juntas de las mismas o en la que se acuerde, para tratar todo lo inherente al desarrollo de sus funciones.

ARTICULO 10.- La presente Ley sólo podrá ser modificada, reformada, abrogada o derogada mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso. [Reforma](#)

Para los efectos de esta Ley y sus Reglamentos se entenderá por:

I.- Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

II.- Ley: La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California;

III.- Reglamento Interior: El Reglamento Interior del Poder Legislativo del Estado de Baja California; y,

IV.- Reglamento: El Reglamento de Procedimientos y Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

TITULO SEGUNDO

DE LA TRANSICION E INSTALACION DEL CONGRESO

CAPITULO I

DE LA TRANSICION

ARTICULO 11.- La Mesa Directiva de la Comisión Permanente de la Legislatura saliente, se erigirá en una Asamblea de Transición, y tendrá las siguientes atribuciones: [Reforma](#)

I.- Entregar a más tardar el día quince de Septiembre del año de la elección, credenciales de identificación y acceso a los Diputados Electos que integrarán la nueva Legislatura, cuya constancia de mayoría y validez, de asignación proporcional o por resolución firme del Órgano jurisdiccional electoral competente, haya recibido el Congreso;

II.- Citar a los Diputados electos a Junta previa a celebrarse el día anterior al inicio de la primera sesión del Primer Período Ordinario del Primer Año del Ejercicio Constitucional de la Legislatura entrante; y,

III.- Entregar a la Mesa Directiva de la Legislatura entrante, el inventario justipreciado de los bienes muebles e inmuebles del Poder Legislativo y el estado que guardan en forma documental, reservando la entrega física en acto formal posterior a la junta previa, mediante el levantamiento de una Acta de Entrega Recepción circunstanciada y signada por la Mesa Directiva saliente y la entrante, así como las memorias, oficios, comunicaciones, asuntos o dictámenes pendientes y demás documentos recibidos que correspondan al Congreso.

ARTICULO 12.- La Asamblea de Transición convocará a los Diputados electos, a hora determinada, para que presentes en el Recinto Parlamentario, procedan al desarrollo de la junta previa a celebrarse el día anterior al inicio del ejercicio de la Legislatura, con el fin de que se aboquen a la designación de la Mesa Directiva de la Legislatura a instalarse, de conformidad con el procedimiento siguiente: [Reforma](#)

I.- La Asamblea de Transición, por conducto de su Secretario:

- a) Pasará lista de asistencia a los Diputados electos, para en su caso declarar el quórum legal. Si no se integrara el quórum legal, se procederá en los términos establecidos en la Constitución Local para tal efecto; y,
- b) Dará cuenta del ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo anterior;

II.- La Asamblea de Transición, a través de su Presidente, exhortará a los Diputados electos a que por mayoría simple en votación por cédula, elijan la primera Mesa Directiva de la nueva Legislatura, misma que se integrará de conformidad con lo establecido en la presente Ley;

III.- La Asamblea de Transición, por conducto de su Secretario, proclamará los resultados de la elección de la primera Mesa Directiva de la Legislatura entrante y, por conducto de su Presidente, solicitará a sus integrantes tomar su lugar en el Presidium, para rendir la protesta de Ley, en los términos de la fracción siguiente;

IV.- El Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura entrante protestará su cargo, pidiendo a los Diputados asistentes que se pongan de pie y dirá: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Baja California y las Leyes que de ambas emanen, desempeñando leal y patrióticamente el cargo de Diputado a la (número) Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado, y si así no lo hiciere, que el pueblo me lo demande”;

V.- El Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura entrante tomará la protesta a los demás miembros integrantes de la Legislatura en los siguientes términos:

“Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Baja California y las Leyes que de ambas emanen, desempeñando leal y patrióticamente el cargo de Diputado a la (número) Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado, los Diputados electos responderán: “Si, protesto”; el Presidente dirá: “Si así no lo hicieren, que el pueblo se los demande”; y,

VI.- Rendida la protesta que antecede, la Asamblea de Transición, hará entrega a la nueva Mesa Directiva de los expedientes e inventarios señalados en la fracción III del Artículo anterior; acto seguido, la Mesa Directiva electa convocará a los Diputados de la Legislatura entrante a la primera sesión del primer año de su ejercicio constitucional, señalando la hora en que deberá celebrarse y solicitará a los Diputados miembros de la Asamblea de Transición que pasen a ocupar sus lugares en el Presidium, decretando esta un receso, para efectos de proceder a la entrega material de los expedientes e inventarios referidos y, una vez realizada la entrega y recepción, declarará concluidas las funciones de la Asamblea de Transición y clausurada la sesión.

CAPITULO II DE LA INSTALACION

ARTICULO 13.- El día primero de octubre del año de la renovación del Congreso, se llevará a cabo la sesión de Instalación, procediéndose de la siguiente forma:

I.- El Presidente de la Mesa Directiva observará lo establecido en el primer párrafo del Artículo 101 de esta ley en lo que corresponda;

II.- Una vez cumplidas las prescripciones ceremoniales establecidas en la fracción anterior, el Presidente pronunciará las siguientes palabras:

“El Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California, declara hoy (fecha) instalada la (número) Legislatura así como la apertura del primer año del Ejercicio Constitucional”; y,

III.- Conforme lo establece la Ley, una vez instalada la Legislatura, se procederá a designar formalmente a los Diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, confirmando que se hayan satisfecho los requisitos de la presente Ley para el caso.

TITULO TERCERO DE LA EXPEDICIÓN DE LOS BANDOS SOLEMNES

CAPITULO I DEL BANDO SOLEMNE PARA LA DECLARACIÓN DE GOBERNADOR ELECTO

ARTICULO 14.- El Congreso del Estado expedirá el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernador electo que hubiere hecho el Instituto Estatal Electoral, y ésta haya quedado firme conforme a las leyes electorales.

CAPITULO II DEL BANDO SOLEMNE PARA LA DECLARACIÓN DE MUNICIPES ELECTOS

ARTICULO 15.- El Congreso del Estado expedirá el Bando Solemne para dar a conocer en el Municipio respectivo, la declaración de Municipales electos que hubiere hecho el Instituto Estatal Electoral, y ésta haya quedado firme conforme a las leyes electorales.

TITULO CUARTO DE LAS FACULTADES LEGISLATIVAS DEL CONGRESO

CAPITULO UNICO ATRIBUCIONES

ARTICULO 16.- Son atribuciones del Congreso del Estado, las que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Local y de las Leyes que de ella emanen, de la presente Ley y de los Reglamentos respectivos.

TITULO QUINTO DE LOS DIPUTADOS

CAPITULO I DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DIPUTADOS

ARTICULO 17.- Son obligaciones de los Diputados: [Reforma](#)

- I.-** Rendir protesta y tomar posesión de su cargo;
- II.-** Acatar los acuerdos del Pleno del Congreso y de la Presidencia de conformidad con la presente Ley;
- III.-** Asistir puntualmente a las sesiones tanto del Pleno del Congreso como de las Comisiones de las que formaren parte, en los casos de inasistencia sin causa justificada se estará a lo dispuesto por esta Ley y el Reglamento;
- IV.-** Asistir y participar en las sesiones de la Glosa del Informe de Gobierno del Ejecutivo del Estado;
- V.-** Permanecer en el salón de sesiones del Pleno del Congreso o de las Comisiones, durante el desarrollo de las mismas;
- VI.-** Dirigirse con respeto y cortesía a los demás Diputados durante las sesiones;
- VII.-** Votar a favor o en contra tanto en las votaciones del Pleno del Congreso, como de las Comisiones que formare parte, en caso de abstención deberá fundar la misma;
- VIII.-** Formular al término de cada ejercicio anual, un informe por escrito sobre sus intervenciones en el Pleno del Congreso y su resultado;
- IX.-** Auxiliar a sus representados y a las comunidades del Estado, de conformidad con el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Local;
- X.-** Guardar prudente reserva de todo lo que se trate o resuelva en las sesiones privadas;
- XI.-** Tratar con consideración y respeto a los servidores públicos que presten sus servicios al Poder Legislativo, absteniéndose de participar en forma directa en asuntos laborales y administrativos de los órganos técnico-administrativos del Congreso del Estado; y,
- XII.-** Las demás que le confiere la Constitución Local, esta Ley, sus Reglamentos y las que deriven de acuerdos del Pleno del Congreso del Estado.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS DE LOS DIPUTADOS

ARTICULO 18. - Son derechos de los Diputados: [Reforma](#)

- I.-** Elegir y ser electos para integrar los órganos de dirección y de trabajo del Congreso del Estado;
- II.-** Formar parte de un Grupo Parlamentario;
- III.-** Participar en las discusiones y votaciones de iniciativas de leyes y decretos de conformidad con lo establecido por la Constitución Local;

IV.- Participar en los trabajos, deliberaciones, debates y comparencias del Pleno del Congreso y de las Comisiones de conformidad con los procedimientos previstos en esta Ley y el Reglamento;

V.- Contar con la credencial e insignia que los acredite como Diputados de la Legislatura correspondiente;

VI.- Percibir la dieta que les corresponde de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo, presupuesto que no podrá contemplar ni ser modificado para cubrir compensaciones extraordinarias o de cualquier otra denominación durante o por conclusión de su mandato Constitucional;

VII.- Recibir por lo menos tres días antes de la discusión en Comisiones y en el Pleno, los Proyectos de Dictámenes, los Dictámenes de las Comisiones y opiniones de los órganos técnico-administrativos, que vayan a ser objeto de debate;

VIII.- Recibir copias de la versión estenográfica, de la grabación audiovisual de la sesión, o de la correspondencia recibida y despachada por la Mesa Directiva, si así lo solicita;

IX.- Recibir el acta de la sesión anterior con por lo menos una anticipación de veinticuatro horas a la celebración de la siguiente sesión;

X.- Contar con el personal de apoyo necesario conforme lo establezca el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo; y,

XI.- Los demás que le confiera la Constitución Local, la presente Ley, sus Reglamentos y los que se deriven de acuerdos que emita el Pleno del Congreso.

CAPITULO III DE LAS FALTAS, AUSENCIAS Y LICENCIAS

ARTICULO 19.- Los Diputados que falten injustificadamente a tres sesiones de las Comisiones a las cuales pertenezcan, dentro de un período o tres faltas consecutivas entre dos períodos serán sustituidos por conducto del Coordinador del Grupo Parlamentario al que pertenezcan. [Reforma](#)

ARTICULO 20.- Si los Diputados faltan a tres sesiones consecutivas del Pleno del Congreso ya sea dentro de un mismo período ordinario de sesiones, o entre dos períodos ordinarios de sesiones, según el calendario establecido por el Congreso, sin causa justificada o sin previo aviso, se entenderá que renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes. [Reforma](#)

ARTICULO 21.- Queda prohibido a los Diputados ausentarse durante el desarrollo de las sesiones del Pleno del Congreso o de las Comisiones, sin el permiso

previo de su Presidente. Tal conducta será equiparable, con todas sus consecuencias, a una falta injustificada. [Reforma](#)

ARTICULO 22.- Será falta injustificada, además de las conductas previstas en el artículo anterior, cuando los Diputados, en el Pleno y en las Comisiones: [Reforma](#)

I.- Al pasar el Secretario lista de asistencia, no digan presente o no se encuentren presentes; o,

II.- Al realizarse alguna votación, no emitan el sentido de su voto.

ARTICULO 23.- Los Diputados que falten injustificadamente a cualquier sesión del Pleno del Congreso, no tendrán derecho a recibir la dieta del día que corresponda. [Reforma](#)

ARTICULO 24.- Los Diputados sólo podrán dejar de asistir a las sesiones del Pleno o de las Comisiones, por las siguientes causas: [Reforma](#)

I.- Cuando previamente a la sesión, haya avisado y expuesto el motivo de su inasistencia al Presidente del Congreso o al de la Comisión respectiva, los que calificarán la inasistencia de justificada o injustificada;

II.- Cuando se reporte enfermo o delicado de salud. En este caso, el Presidente del Congreso o de la Comisión respectiva, designará a dos o más Diputados para que lo visiten periódicamente hasta el término de su enfermedad, debiendo rendir informe de su estado de salud.

En el caso de que algún Diputado no pudiese concurrir a las sesiones del Pleno o de la Comisión a la que pertenezca por motivos de salud fehacientemente comprobada ante el Presidente del Congreso, el Pleno del Congreso llamará a su suplente para que lo sustituya durante el tiempo que dure la enfermedad, si ésta excede de quince días; y,

III.- Cuando la falta corresponda al Presidente del Congreso del Estado, el aviso corresponderá darlo al Vicepresidente o Secretario, en ausencia de aquel, en los casos de los Presidentes de las Comisiones, el aviso corresponderá darlo al Secretario, y se deberá reunir el requisito establecido en la fracción I y, en su caso, cumplir con lo dispuesto en la fracción II, ambas de este artículo. Las faltas sin previo aviso solamente se justificarán en casos de fuerza mayor que hayan imposibilitado dar dicho aviso.

No son causas de justificación de faltas, las relativas a labores partidistas o actividades para la obtención de nominación o cargos de elección popular.

Se consideran como faltas a las sesiones del Pleno del Congreso o de las Comisiones cuando algún Diputado que hubiere sido convocado a la sesión no se presente aún cuando no se hubiere reunido el quórum correspondiente, para lo cual el Presidente del Congreso o de la Comisión respectiva deberá levantar acta circunstanciada en la que se precise las asistencias e inasistencias y demás hechos que se consideren necesarios.

ARTICULO 25.- Las licencias temporales y definitivas, serán otorgadas por el Pleno del Congreso del Estado, en votación por mayoría simple.

Se entenderá por licencias temporales aquellas que otorgue el Pleno a un Diputado para ausentarse de sus funciones por más de quince días, debiéndose cubrir dicha ausencia por el diputado suplente.

Se entenderá por licencias definitivas aquellas que otorgue el Pleno a un Diputado para ausentarse definitivamente de sus funciones, debiendo llamar a su suplente para que lo sustituya durante el resto de la legislatura.

En el Reglamento se establecerá el Procedimiento relativo al otorgamiento de licencias temporales o definitivas que por los Diputados hayan sido solicitadas.

ARTICULO 26.- No se concederán licencias con goce de dietas, salvo el caso de incapacidad por enfermedad comprobada.

CAPITULO IV DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

ARTICULO 27.- Los Diputados con igual afiliación de partido, podrán organizarse en Grupos Parlamentarios para sostener los principios y lineamientos de sus respectivos partidos y para coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo por medio de la orientación de criterios comunes en las discusiones y deliberaciones.
[Reforma](#)

Los Diputados que no deseen o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario o no puedan formar un Grupo Parlamentario por los requisitos establecidos en esta Ley, se les guardarán las consideraciones que a los Diputados coordinados, y apoyándolos en lo individual, conforme a las posibilidades y presupuesto del Congreso del Estado, para que puedan desempeñar sus funciones de representación popular.

ARTICULO 28.- Los Diputados de la misma afiliación de partido deberán constituir un solo Grupo Parlamentario, siendo requisito esencial que lo integre cuando menos dos Diputados. Un Diputado sólo podrá pertenecer a un Grupo Parlamentario.
[Reforma](#)

Los Grupos Parlamentarios se tendrán por constituidos cuando presenten a la Mesa Directiva del Congreso, los siguientes documentos:

I.- Acta en la que conste la decisión de sus integrantes de constituirse en Grupo, con especificación del nombre del mismo y la lista de sus integrantes; y,

II.- Nombre del Diputado que haya sido designado como Coordinador del Grupo, así como el de quien desempeñe otras actividades directivas.

En caso de cualquier controversia relativa a la aplicación de este artículo, será determinada por las normas estatutarias y los lineamientos de los respectivos partidos políticos.

ARTICULO 29.- Los Grupos Parlamentarios deberán entregar la documentación requerida en el artículo anterior, en la sesión inicial del Primer Período de sesiones de cada Legislatura, o cuando se integre un nuevo grupo o se efectúen modificaciones a lo ya constituido.

Examinada por el Presidente del Congreso la documentación referida, dará cuenta de ella a la Asamblea y hará en su caso la declaratoria de reconocimiento de los Grupos Parlamentarios para los efectos de esta Ley.

ARTICULO 30.- El funcionamiento, las actividades y los procedimientos para la designación de los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, serán regulados por las normas estatutarias y los lineamientos de los respectivos partidos políticos, en el marco de las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 31.- Corresponde a los coordinadores de los Grupos Parlamentarios y a los Diputados de partidos políticos que cuenten con un escaño en el Congreso, realizar las tareas de coordinación con la Mesa Directiva del Congreso del Estado, así como las siguientes atribuciones: [Reforma](#)

I.- Proponer a los Diputados de su Grupo Parlamentario en los cargos y Comisiones que se derivan de esta Ley;

II.- Informar a la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, de la sustitución de Diputados pertenecientes a su Grupo Parlamentario, por la causa prevista en el artículo 19 de esta Ley, en las diversas Comisiones que se hubieren aprobado e integrado conforme al acuerdo del Pleno del Congreso, para que la Comisión, a su vez, se lo informe al Pleno; y,

III.- Asistir a las reuniones de las sesiones de los Coordinadores Parlamentarios para considerar, conjuntamente, las acciones específicas que propicien el mejor desarrollo de las labores legislativas.

ARTICULO 32.- Cuando un partido político cambie de denominación, el Grupo Parlamentario respectivo también cambiará su denominación, comunicándolo a la Mesa Directiva, para que ésta informe al Pleno del Congreso.

ARTICULO 33.- En el caso de que un Grupo Parlamentario se disuelva por decisión de sus integrantes, se informará a la Mesa Directiva para que ésta informe al Pleno del Congreso. En el caso de que la disolución se de por no reunir los requisitos establecidos en el Artículo 28 de la presente Ley, la Mesa Directiva lo informará al Pleno del Congreso.

ARTICULO 34.- Cuando un partido político que tenga Grupo Parlamentario en la Asamblea se fusione con otro, sé integrará un nuevo Grupo Parlamentario con los Diputados que sean miembros del nuevo partido.

La fusión e integración de un nuevo Grupo Parlamentario será notificada a la Mesa Directiva del período ordinario respectivo, atendiendo a los requisitos establecidos en el Artículo 28 de la presente Ley y a la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, dentro de los tres días hábiles siguientes a los que haya tenido lugar, para que ésta informe al Pleno del Congreso y se efectúe la declaratoria correspondiente así como los trámites a que haya lugar.

ARTICULO 35.- Los Grupos Parlamentarios dispondrán de locales adecuados en las instalaciones del Congreso del Estado, así como de los asesores, personal y elementos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, atendiendo a la importancia cuantitativa de cada uno de ellos, de acuerdo con las posibilidades y el presupuesto de egresos del propio Congreso.

TITULO SEXTO DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPITULO I ESTRUCTURA ORGANICA

ARTICULO 36.- Para el cumplimiento de sus facultades y ejercicio de sus funciones, el Congreso del Estado integra su estructura con órganos de Dirección, de Trabajo, Técnicos y Administrativos. [Reforma](#)

ARTICULO 37.- El Congreso del Estado se organiza y funciona con los siguientes órganos de Dirección y de Trabajo: [Reforma](#)

I.- La Mesa Directiva del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente;

II.- Las Comisiones;

III.- Los demás que se consideran necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTICULO 38.- Al órgano de Dirección, denominado Mesa Directiva, le corresponde la conducción del Congreso, que es ejercida por su Presidente y Secretario quienes tendrán la representación legal del Congreso ante todo género de autoridades.

ARTICULO 39.- Las Comisiones del Congreso, son órganos de trabajo que se integran de conformidad con esta Ley, y cuyo objeto lo constituye el estudio, consulta, supervisión, vigilancia, investigación, opinión o dictamen de los asuntos que esta Ley o la Mesa Directiva les atribuya o encomiende, para el cumplimiento de las facultades de la Constitución Local que le confiere al Congreso del Estado. [Reforma](#)

ARTICULO 40.- Son órganos Técnicos y Administrativos, las áreas profesionales del Congreso del Estado a las que les corresponden tareas de apoyo al órgano de Dirección; así como a los órganos de Trabajo, para el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, siendo estos: [Reforma](#)

I.- La Oficialía Mayor;

II.- Derogado ;

III.- La Contraloría Interna;

IV.- La Dirección de Asuntos Jurídicos Legislativos;

V.- La Dirección de Programación y Gasto Interno;

VI.- La Dirección de Comunicación Social; y,

VII.- Las demás direcciones u órganos técnicos que sean necesarios para apoyar el cumplimiento de las atribuciones del Congreso del Estado.

ARTICULO 40 BIS.- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado, es el órgano del Congreso del Estado con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones. Contará con las atribuciones y obligaciones que establecen la Constitución Local y la Ley de la materia. [Reforma](#)

CAPITULO II DE LA ORGANIZACION DEL CONGRESO Y SUS FUNCIONES

SECCION I DE LA MESA DIRECTIVA

ARTICULO 41.- La Mesa Directiva del Congreso del Estado, se integrará con un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Prosecretario.

La integración de la Mesa Directiva se comunicará al Ejecutivo del Estado, al Presidente de Tribunal Superior de Justicia del Estado, a los Ayuntamientos de los

Municipios del Estado, a las Cámaras del Congreso de la Unión, a los Congresos de las demás Entidades Federativas y a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, así como a las demás autoridades que se determine.

ARTICULO 42.- Para la integración de la Mesa Directiva, la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias presentará al Pleno del Congreso la propuesta de Diputados que integrarán la misma, así como el cargo que ocuparán. En sesión de Congreso, celebrada con anticipación al inicio del período correspondiente, el Pleno elegirá a la Mesa Directiva mediante mayoría simple. [Reforma](#)

ARTICULO 43.- Los Diputados electos como miembros de la Mesa Directiva, desempeñarán sus respectivos cargos durante la duración del período por el cual hayan sido designados.

ARTICULO 44.- El Vicepresidente y el Prosecretario auxiliarán al Presidente y Secretario en el desempeño de sus funciones, los suplirán en sus ausencias y tomarán su lugar cuando los titulares participen en las discusiones y debates.

ARTICULO 45.- En caso de ausencia del Secretario y Prosecretario a una sesión del Congreso, el Presidente designará de entre los Diputados presentes a los que deban desempeñar dichos cargos, solamente para el desarrollo de dicha sesión.

ARTICULO 46.- Cuando a una sesión del Congreso no concurriera el Presidente ni el Vicepresidente, dentro de los treinta minutos posteriores de la hora fijada, desempeñará las veces del primero el Secretario para el solo efecto de que los Diputados presentes designen de entre ellos, por mayoría simple en votación por cédula, al Presidente y al Vicepresidente quienes fungirán con tal carácter exclusivamente para el desarrollo de esa sesión.

ARTICULO 47.- Si durante una sesión del Congreso el Presidente debiere abandonar justificadamente el recinto parlamentario, sin encontrarse presente el Vicepresidente, la Asamblea elegirá por mayoría simple en votación por cédula a quien deberá suplirlo durante la sesión.

ARTICULO 48.- Corresponde a la Mesa Directiva, bajo la autoridad del Presidente, preservar la libertad de las deliberaciones, cuidar la efectividad del trabajo legislativo, y aplicar con imparcialidad las disposiciones de esta Ley y los Acuerdos que emita el Pleno del Congreso, así como informar públicamente al término de cada Período el destino de los recursos ejercidos y su correspondencia con el presupuesto de egresos del Poder Legislativo.

ARTICULO 49.- Los integrantes de la Mesa Directiva sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Pleno del Congreso por causa grave y previa oportunidad de defensa y de conformidad con el procedimiento establecido por el Artículo 52 de esta Ley.

SECCION II DE LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

ARTICULO 50.- Son atribuciones del Presidente del Congreso: [Reforma](#)

I.- Velar por el respeto del fuero constitucional de los Diputados y preservar la inviolabilidad del edificio del Poder Legislativo y del recinto parlamentario;

II.- En las sesiones del Congreso:

a) Presidir, abrir y clausurar las sesiones así como prorrogarlas y suspenderlas por causa justificada;

b) Declarar que no hay quórum legal para sesionar, cuando es visible su falta; ordenando a la Secretaría pase lista para constatarlo;

c) Exhortar a los Diputados ausentes para que concurran a las sesiones, apercibiéndolos de los plazos que establece la Constitución Local en su Artículo 24, para el llamado a los Diputados suplentes;

d) Informar a la Asamblea sobre la justificación de las ausencias de los Diputados a las sesiones y someter a su consideración los casos de faltas injustificadas de los Diputados para los efectos correspondientes;

e) Cumplir el orden del día aprobado por el Pleno del Congreso, y en el caso del punto del orden del día relativo a asuntos generales el Presidente preguntará hasta en dos ocasiones a la Asamblea si hay algún Diputado que desee presentar algún asunto general;

f) Dar curso a los asuntos y determinar los trámites que deban recaer en éstos, así como turnar a las Comisiones respectivas el estudio de los asuntos que les corresponda;

g) Conducir los debates, las deliberaciones y declarar las votaciones;

h) Conceder o negar el uso de la palabra de conformidad al orden que señala el Artículo 129 de esta Ley, y, en el punto de asuntos generales del orden del día en el estricto orden en que la pidieren, o negar el uso de la palabra cuando se incumpla lo previsto en la fracción IV del citado precepto;

i) Hacer uso del voto de calidad que le asiste en los casos de empate en las votaciones y proclamar los resultados de la misma;

j) Exigir orden al público asistente a las sesiones e imponerlo cuando hubiere motivo para ello o altere su desarrollo; en su caso mandar desalojar el recinto parlamentario, en los términos establecidos en el Artículo 7 de esta Ley;

k) Requerir a los Diputados que se presenten en estado de ebriedad o bajo influencia de algún narcótico o enervante a abandonar el recinto parlamentario, no

permitiéndoles el uso de la palabra ni participar en las votaciones, en tanto permanezcan en el mismo; y,

1) Requerir a los Diputados que se presenten armados al recinto parlamentario a que se desarmen y en caso de negativa, compelerlos para que lo abandonen, no permitiéndoles el uso de la palabra ni participar en las votaciones, en tanto permanezcan en el mismo.

III.- Acordar con el Secretario los asuntos en cartera;

IV.- Citar a sesiones cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, salvo el caso de sesiones extraordinarias.

En el caso de que el Presidente de la Mesa Directiva no convoque a sesión ordinaria, podrán convocar la mayoría de los Diputados integrantes de la Legislatura. La responsabilidad en que incurra el Presidente de la Mesa Directiva será calificada por la Asamblea atendiendo a lo previsto en esta Ley;

V.- Citar a la totalidad de los Diputados para las sesiones de la Glosa del Informe de Gobierno del Ejecutivo del Estado, así como a los servidores públicos que habrán de atenderlas;

VI.- Firmar con el Secretario, decretos, acuerdos, oficios, fe de erratas, informes y todo comunicado que expida el Congreso del Estado, así como el acta de la sesión anterior inmediatamente después de aprobada y toda iniciativa o convenio de coordinación, colaboración y cooperación técnica que se promuevan con el Congreso de la Unión, con los Congresos de las demás Entidades Federativas, con los otros Poderes del Estado y sus Ayuntamientos; Instituciones de Educación Superior, Científicas o Tecnológicas, y otros organismos o instituciones;

VII.- Requerir a las Comisiones para que presenten dictamen o informe de estudio sobre los asuntos que se les hubieren encomendado, exhortándolas para que lo hagan en el plazo establecido en el Artículo 124 de la presente Ley y para el caso de que no lo hicieren, señalarles un término para presentarlo; si la omisión persiste, turnar el asunto a la Comisión que para ese efecto designe la Asamblea, la cual deberá proceder a dictaminar o presentar informe de estudio según corresponda en el plazo que la misma Asamblea establezca;

VIII.- Nombrar a las Comisiones Especiales, cuyo objeto fuere de ceremonia o cortesía;

IX.- Representar al Congreso del Estado en actos o ceremonias oficiales, así como delegar su representación en otro Diputado;

X.- Nombrar la Comisión o comisionado para representar al Congreso del Estado en ceremonias culturales, científicas, literarias, deportivas y de cualquier otra naturaleza, a la que hubiere sido invitado el Congreso y se considere oportuno asistir;

XI.- Firmar con el Secretario, los nombramientos de los Servidores Públicos del Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia; y con fundamento en el Artículo 107 de la Constitución Local, tomar la protesta de Ley a los Servidores Públicos que la deban rendir ante el Pleno del Congreso;

XII.- Declarar al Congreso en Jurado de Sentencia en los términos previstos por el Artículo 93 de la Constitución Local;

XIII.- Remitir al Ejecutivo del Estado el Proyecto de Presupuesto Anual del Poder Legislativo en el plazo que para el efecto establece la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Baja California;

XIV.- Hacer la Declaratoria de Incorporación Constitucional, mediante el recuento de los votos que emitan los Ayuntamientos de conformidad con el Artículo 112 de la Constitución Local;

XV.- Otorgar siempre que así se requiera, Poderes Generales o Especiales, amplios y suficientes en los procedimientos judiciales, laborales o de cualquier otra índole en los que el Congreso del Estado sea o pudiera ser parte actora, demandada, tercerista o coadyuvante, así como para nombrar delegados en los Juicios de Garantías; y,

XVI.- Las demás que se deriven de la Constitución Local, de esta Ley, sus Reglamentos y de las disposiciones o acuerdos que emita el Congreso del Estado.

ARTICULO 51.- En los casos en que el Presidente deje de asistir injustificadamente a tres de las sesiones del Pleno del Congreso dentro del período ordinario correspondiente, se procederá a una nueva elección de Presidente de la Mesa Directiva conforme al procedimiento establecido en el Artículo 52 de la presente Ley.

ARTICULO 52.- Cuando el Presidente no observare las prescripciones de esta Ley, podrá ser removido, requiriéndose para ello, que alguno de los Diputados lo solicite, debiéndose adherir por lo menos dos de los Diputados presentes y que la Asamblea apruebe, en su caso, la remoción por mayoría calificada en votación por cédula, debiendo la Asamblea elegir al sustituto por la misma votación posteriormente mediante el procedimiento establecido en el Reglamento respectivo.

SECCION III DE LA SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA

ARTICULO 53.- Son atribuciones del Secretario del Congreso del Estado:

I.- Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones;

II.- Concurrir, por los menos una hora antes de que se celebre la sesión, con el objeto de revisar el acta de la sesión anterior y tomar conocimiento de los asuntos en cartera con los que se deberá dar cuenta a la Asamblea, elaborando el orden del día para las sesiones, previo acuerdo con el Presidente;

III.- Cuidar que los dictámenes que vayan a ser objeto de discusión, se reproduzcan y distribuyan entre los Diputados, en el plazo establecido en la fracción VII del Artículo 18 de la presente Ley;

IV.- En las sesiones del Pleno del Congreso y a solicitud del Presidente:

- a) Pasar lista de asistencia de los Diputados para informar al Presidente si hay o no quórum legal;
- b) Dar lectura:
 - 1) Al orden del día de la sesión, y levantar el resultado de la votación económica para su aprobación o en su caso enmendarla;
 - 2) Al acta de la sesión anterior, en los casos que la Asamblea no dispense su lectura, y hacer las modificaciones que determine la Asamblea; y,
 - 3) Al listado de la correspondencia recibida y despachada.
- c) Recoger y computar las votaciones y proclamar sus resultados, cuando así lo disponga el Presidente;
- d) Dar lectura de los artículos de esta Ley o de cualquier ordenamiento legal aplicable para moción de orden al Diputado orador o al público asistente, para moción suspensiva a un dictamen o a petición de algún Diputado para sustentar su debate;
- e) Dar lectura de algún documento enlistado en el punto de correspondencia recibida o despachada, previa solicitud de cualquier Diputado.

V.- Extender el acta de las sesiones y firmarlas después de aprobadas por la Asamblea y asentarlas bajo su firma en el libro respectivo. Las actas contendrán como mínimo el nombre del Diputado que presida la sesión, la hora de apertura y de clausura, las observaciones, correcciones y aprobaciones del acta anterior, mención nominal de los Diputados presentes y una relación sucinta, ordenada y clara de cuanto se trate y resolviere, asentando el nombre de los Diputados que hayan hablado a favor y en contra, si se suscitó discusión, absteniéndose de expresar opinión respecto de los discursos, exposiciones y proyectos de Ley;

VI.- Abrir, integrar y actualizar los expedientes de los asuntos recibidos por el Congreso del Estado;

VII.- Verificar que las actas de sesiones públicas del Congreso, queden debidamente asentadas para su integración y publicación en el Diario de los Debates;

VIII.- Expedir previo acuerdo con el Presidente, las certificaciones de la documentación que forme parte del archivo del Congreso del Estado, solicitada por escrito a través del Servidor Público competente, de autoridades federales, estatales y municipales o bien a los particulares, así como por autoridad judicial que conozca o tramite el asunto, siempre y cuando justifique motivada y fundadamente dicha solicitud;

IX.- Presentar en la primera sesión de cada período, una relación de los asuntos recibidos y despachados;

X.- Verificar y constatar, que la Oficialía Mayor del Congreso del Estado envíe para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, los decretos, acuerdos, fe de erratas, y en los casos que proceda, oficio, informes y todo comunicado que expida el Congreso;

XI.- Hacer que se entreguen a las Comisiones los asuntos que le correspondan a más tardar el tercer día hábil siguiente de su presentación a la Asamblea; y,

XII.- Las demás que se deriven de la Constitución Local, de esta Ley, sus Reglamentos y de las disposiciones o acuerdos que emita el Congreso del Estado.

ARTICULO 54.- En los casos de que el Secretario deje de asistir injustificadamente a tres sesiones del Pleno del Congreso, dentro del período ordinario correspondiente, se procederá a una nueva elección de Secretario de la Mesa Directiva conforme al procedimiento establecido en el Artículo 52 de la presente Ley.

SECCION IV DE LOS ORGANOS DE TRABAJO LAS COMISIONES

ARTICULO 55.- Las Comisiones, como órganos de trabajo del Congreso del estado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 39 de esta Ley, les corresponde el ejercicio y cumplimiento de las facultades atribuidas al Congreso por la Constitución Local, así como de acuerdo a su denominación, les corresponde sus funciones en relación a las respectivas áreas de la administración pública estatal o municipal.
[Reforma](#)

Las Comisiones serán definitivas, de dictamen legislativo, ordinarias, de investigación, especiales, así como las demás que cada Legislatura considere necesarias para el cumplimiento de las atribuciones conferidas por la Constitución Local al Congreso.

Sus miembros y cargos correspondientes serán aprobados por el Pleno del Congreso del Estado. Las sustituciones o remociones se harán por conducto de cada Coordinador del Grupo al que pertenezca el Diputado sujeto a tales medidas.

El Pleno del Congreso podrá modificar la integración o distribución de las diversas Comisiones previstas en esta Ley, cuando la composición numérica de los Grupos Parlamentarios se vea afectada.

ARTICULO 56.- Las Comisiones Definitivas son: [Reforma](#)

I.- De Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias;

II.- De Legislación y Puntos Constitucionales;

III.- De Hacienda y Presupuesto;

IV.- De Fiscalización del Gasto Público;

V.- De Vigilancia de Administración y Finanzas; y,

VI.- De Reforma de Estado.

ARTICULO 57.- Las Comisiones Definitivas, de Dictamen Legislativo y Ordinarias, funcionarán para toda una Legislatura y los Diputados que las integren durarán en sus encargos por el término de toda la Legislatura, pudiendo ser separados de sus cargos o de las mismas, por la causa prevista en esta Ley. [Reforma](#)

Las Comisiones Definitivas se integrarán durante los primeros 30 días del primer año de ejercicio constitucional de la Legislatura, a propuesta de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, la cual deberá quedar integrada en la primera sesión ordinaria de la Legislatura entrante.

ARTICULO 58.- Son Comisiones Ordinarias, las que se constituyen de acuerdo a las necesidades del Congreso del Estado, funcionan para toda una Legislatura y sus miembros se integrarán, sustituirán o removerán de conformidad a lo previsto en esta Ley. [Reforma](#)

El Congreso podrá aumentar el número de las Comisiones Ordinarias, según lo exija la importancia de la materia o asunto, estas se regirán por el Reglamento que determinará su organización y funcionamiento.

ARTICULO 59.- La Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias es la expresión de la pluralidad del Congreso; por lo tanto, es la instancia colegiada en donde se impulsan entendimientos y convergencias políticas, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden. [Reforma](#)

La Comisión se integra por los Diputados Coordinadores de los Grupos Parlamentarios debidamente acreditados, así como por los Diputados pertenecientes a Partidos Políticos que cuenten con un solo escaño en el Congreso. La Comisión se conformará por un Presidente, un Secretario y Vocales. La Presidencia de esta Comisión y la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso no podrán coincidir en Diputados del mismo Grupo Parlamentario o en Diputados de partidos políticos que cuenten con un solo escaño en el Congreso.

Atendiendo a su naturaleza, la Comisión tomará sus acuerdos y resoluciones mediante el consenso de todos sus integrantes. En caso contrario, el Presidente de la Comisión hará llegar al Pleno del Congreso las posiciones y propuestas tal y como fueron asumidas por sus autores o promotores, a efecto de que aquél se imponga de ellas y resuelva como corresponda.

A la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, le corresponde desarrollar los siguientes trabajos y facultades:

I.- Auxiliar a la Mesa Directiva a organizar los trabajos del Congreso del Estado y elaborar el calendario de sesiones de cada período para ser presentado en la primera sesión del último mes del período a concluir;

II.- Suscribir los acuerdos de los Grupos Parlamentarios y de los Diputados pertenecientes a Partidos Políticos que cuenten con un solo escaño en el Congreso, relativos a los asuntos que se van a desahogar en las sesiones del Pleno del Congreso, dejando a salvo los derechos de los Diputados en lo individual, para que planteen cualquier asunto de su interés;

III.- Revisar y proponer al Pleno del Congreso las propuestas de nombramiento o remoción, en su caso, de los titulares de los Órganos Técnico-Administrativos, señalados en el artículo 40 de esta Ley y del Órgano de Fiscalización Superior, recibidas de las Comisiones correspondientes;

IV.- Llevar un registro de criterios parlamentarios y velar por su observancia, debiéndolos entregar a la Presidencia;

V.- Desahogar las consultas respecto de la interpretación y aplicación de esta Ley y sus Reglamentos;

VI.- Revisar y proponer al Pleno del Congreso, el dictamen relativo a la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Justicia Electoral, Consejeros de la Judicatura electos por el Congreso, Consejeros Electorales del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado, Procurador de Derechos Humanos del Estado y demás servidores públicos conforme a la Constitución Local y las Leyes respectivas, que le remita la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales;

VII.- Revisar y presentar al Pleno del Congreso, el dictamen relativo a la licencia del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Electoral, Consejeros de la Judicatura electos por el Congreso y demás servidores públicos conforme a la Constitución Local y las Leyes respectivas, que le remita la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales;

VIII.- Revisar los proyectos de Reglamentos que se deriven de esta Ley y sus reformas, que le remita la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, y ponerlo a la consideración del Pleno para su aprobación;

IX.- Revisar el proyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Congreso y ponerlo a consideración del Pleno para los efectos de la Ley de la Materia;

X.- Resolver a propuesta de cualquier integrante de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, la sustitución en las Comisiones de Diputados de partidos políticos que cuenten con un solo escaño en el Congreso, si hubieren incurrido en alguna falta prevista en esta Ley; y,

XI.- Las demás que le confieran esta Ley, sus Reglamentos y los Acuerdos del Pleno del Congreso del Estado.

Para el ejercicio de sus funciones la Comisión será auxiliada por los titulares de los Órganos Técnico-Administrativos del Congreso, cuando así lo requiera su Presidente.

ARTICULO 60.- Las Comisiones ordinarias y definitivas se integrarán por no menos de tres y no más de seis Diputados. La Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias cuidará que en ellas se encuentren representados los diferentes Grupos Parlamentarios, así como los Diputados no coordinados, tanto en las Presidencias como en las Secretarías. [Reforma](#)

Los Diputados podrán formar parte de hasta un máximo de tres Comisiones Definitivas y un mínimo de dos Ordinarias.

La competencia de las Comisiones ordinarias y definitivas son las que se derivan de las facultades que al Congreso asigna la Constitución Local, la presente Ley y su Reglamento.

ARTICULO 61.- Las Comisiones de dictamen Legislativo, serán las siguientes: [Reforma](#)

- I.- De Legislación y Puntos Constitucionales;
- II.- De Hacienda y Presupuesto;
- III.- De Fiscalización del Gasto Público; y,
- IV.- De Reforma de Estado.

ARTICULO 62.- Corresponde a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales el conocimiento, estudio y dictamen de los siguientes asuntos: [Reforma](#)

I.- Los que se refieran a modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Local;

II.- Los concernientes a Leyes Reglamentarias u Orgánicas que se deriven de preceptos de la Constitución Local y de los que la Constitución Federal autorice reglamentar;

III.- Los referentes a modificaciones, reformas, adiciones, derogaciones o abrogaciones de Leyes Ordinarias del Estado;

IV.- La división del territorio del Estado, así como de los convenios que el Ejecutivo del Estado celebre con los Estados vecinos sobre cuestión de límites;

V.- El establecimiento y modificación de la extensión del territorio que corresponda a los Municipios, así como los convenios que celebren cualquiera de los Ayuntamientos sobre cuestión de límites de extensión territorial;

VI.- Sobre la creación de Municipios y distritos locales electorales, en las circunstancias y condiciones que señala la Constitución Local y los demás ordenamientos aplicables;

VII.- Sobre la supresión de aquellos Municipios que dejen de tener la población suficiente o los recursos económicos indispensables para la satisfacción de los servicios municipales, así como de los conflictos sobre límites que se susciten entre los Municipios;

VIII.- Remitir a la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, el dictamen respecto a la propuesta relativa a la licencia del Gobernador, Diputados, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Electoral, Consejeros de la Judicatura electos por el Congreso y demás servidores públicos conforme a la Constitución Local y las Leyes respectivas;

IX.- Los cambios de residencia de los Poderes del Estado y del Recinto Parlamentario del Congreso del Estado;

X.- La concesión de amnistía, a que se refiere la Constitución Local;

XI.- Sobre la procedencia penal contra los Servidores Públicos del Estado en los términos del Artículo 27 y 94 de la Constitución Local;

XII.- La substanciación de los juicios políticos que se instruyan contra los Servidores Públicos de conformidad con el Artículo 27 y 93 de la Constitución Local;

XIII.- Remitir a la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, el dictamen respecto a las propuestas de los candidatos a ocupar los cargos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Justicia Electoral, Consejeros de la Judicatura electos por el Congreso del Estado, Consejeros Electorales del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado,

Procurador de los Derechos Humanos del Estado y demás servidores públicos conforme a la Constitución Local y las Leyes respectivas, previa revisión del cumplimiento de los requisitos señalados en las Leyes;

XIV.- Presentar a la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, las propuestas de nombramiento o remoción del Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos Legislativos;

XV.- Los acuerdos del Ejecutivo del Estado para asociarse en empresas de participación estatal mayoritaria o minoritaria o para asociarse a los intereses de los particulares en los términos de las Leyes que rijan en la materia;

XVI.- Elaborar los proyectos de Reglamentos que se deriven de esta Ley y sus reformas, con base en las propuestas que las Comisiones, la Contraloría Interna o cualquiera de los Diputados le hagan llegar; debiendo remitirlos a la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias;

XVII.- El conocimiento, estudio y elaboración de dictámenes para la desincorporación de bienes muebles e inmuebles de dominio público, para su enajenación, cambio de destino o desafectación de dichos bienes cuando estén destinados a un servicio público o sean de uso común, solicitada por las Entidades, exceptuando a los Ayuntamientos, y

XVIII.- Los demás que le confiera la Constitución Local, esta Ley, sus Reglamentos y los acuerdos emanados del Congreso.

ARTICULO 63.- Para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en el artículo que antecede la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales solicitará a la Dirección de Asuntos Jurídicos Legislativos el estudio y análisis respectivo.

ARTÍCULO 64.- Corresponde a la Comisión de Reforma de Estado el conocimiento, estudio y dictamen de los siguientes asuntos: [Reforma](#)

I.- Las que se refieren a modificaciones de la Constitución Local, relacionadas con las modificaciones o cambios estructurales que se requieren para fortalecer el régimen democrático de la sociedad y del Estado; y

II.- Las que se refieren a las modificaciones de Leyes secundarias producto de los acuerdos de la agenda legislativa en materia de Reforma de Estado.

El Reglamento establecerá los mecanismos y procedimientos de organización bajo los cuales funcionará dicha Comisión, quien lo propondrá al Pleno del Congreso para su aprobación.

ARTICULO 65.- Corresponde a la Comisión de Hacienda y Presupuesto el conocimiento, estudio y dictamen de los siguientes asuntos: [Reforma](#)

I.- De Estudio Legislativo, los relacionados con la Hacienda y Administración Pública Federal, Estatal o Municipal que en materia fiscal señale la Constitución Local del Estado, otras disposiciones legales o por acuerdo del Pleno del Congreso;

II.- De Orden Presupuestal v Crédito Público, el conocimiento, estudio y Dictamen de los siguientes asuntos:

1.- Presupuesto de egresos y sus programas y subprogramas de las Entidades que corresponda aprobar al Congreso del Estado;

2.- Transferencia, ampliación, creación o supresión de partidas en los Presupuestos de Egresos de las Entidades que deban ser aprobados por el Congreso del Estado;

3.- Financiamientos concertados o celebrados entre las Entidades o entre éstas con terceros, comprendidos en la Ley de Deuda Pública del Estado de Baja California;

4.- Celebración de contratos, convenios, o actos que afecten cualquier aspecto de la situación presupuestal de las Entidades, cuando sus efectos excedan del período de Gobierno del Ejecutivo del Estado;

5.- Todos los actos, convenios o contratos celebrados entre las Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal o entre éstas con terceros cuando requieran aprobación o autorización del Congreso del Estado.

6.- Los demás asuntos relacionados que le encomiende el Congreso en esta materia y que requieran la elaboración de dictamen o de estudio.

III.- De Orden Hacendario. el conocimiento, estudio y Dictamen de los siguientes asuntos:

1.- Iniciativas de Leyes de Ingresos del Gobierno del Estado o de los Municipios;

2.- Iniciativas de reformas a las Leyes de Ingresos, Leyes y decretos fiscales estatales o municipales y otras disposiciones de carácter fiscal que rijan a las Entidades;

3.- Iniciativas, reformas o adiciones de Leyes estatales o municipales en materia fiscal;

4.- Iniciativas de Ley y de reformas a las Leyes, así como los Decretos o Acuerdos para la creación, liquidación, escisión o fusión de Entidades del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos;

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión de Hacienda y Presupuesto, solicitará al Organismo de Fiscalización Superior, el estudio, análisis y opinión de los asuntos que le encomiende, así como la elaboración de los proyectos de dictamen que le correspondan, en los términos de este artículo.

La Comisión de Hacienda y Presupuesto, presentará a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, las propuestas de carácter reglamentario o administrativo que estimen adecuadas para optimizar la organización, funcionamiento y desempeño de sus responsabilidades.

ARTICULO 66.- Corresponde a la Comisión de Fiscalización del Gasto Público el conocimiento, estudio y dictamen de los siguientes asuntos: [Reforma](#)

I.- De Cuenta Pública:

a).- El conocimiento, estudio y dictamen del Informe de Resultados de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Anual de las Entidades fiscalizables, previstas en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Baja California.

II.- De Orden Patrimonial:

a).- Supervisar el inventario y control de los bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado, organismos descentralizados, paraestatales y todos aquellos sujetos a fiscalización por el Congreso del Estado.

III.- En los términos de la fracción XIII del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Baja California;

a).- Vigilar, coordinar y evaluar el funcionamiento del Órgano de Fiscalización Superior, así como proponer las políticas de organización y funcionamiento que deban regular a dicho Órgano;

IV.- Proponer a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, las políticas, manuales de organización y funciones de la propia Comisión de Fiscalización para incorporarse a los Reglamentos de la presente Ley;

V.- Conocer y enviar a la Comisión de Vigilancia de Administración y Finanzas el proyecto de presupuesto anual del Órgano de Fiscalización Superior, cuidando que el

monto que se formule sea suficiente para que dicho Órgano cumpla con las atribuciones que establece la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Baja California;

VI.- Vigilar y evaluar el avance presupuestal y programático del Órgano de Fiscalización Superior; y,

VII.- Presentar a la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, las propuestas de nombramiento o remoción del Titular del Órgano de Fiscalización Superior.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, ordenará al Órgano de Fiscalización Superior el estudio, análisis y opinión de los asuntos que le encomiende, así como el conocimiento, estudio y elaboración de los anteproyectos de dictamen con motivo del resultado de la fiscalización la Cuenta Pública Anual de las Entidades Fiscalizables, previstas en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Baja California.

ARTICULO 67.- Corresponde a la Comisión de Vigilancia de Administración y Finanzas, el conocimiento, estudio y resolución de los siguientes asuntos: [Reforma](#)

I.- Poner a la consideración de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, las políticas, manuales de organización y funciones de los Órganos Técnico-Administrativos señalados en el artículo 40 de esta Ley, así como las relativas a dicha Comisión, para incorporarse a los Reglamentos de la presente Ley;

II.- Elaborar el anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Poder Legislativo, con base en los montos, metas y programas que hubieren formulado los Órganos Técnico-Administrativos señalados en el artículo 40 de esta Ley y el Órgano de Fiscalización Superior y, ponerlo a la consideración de la Comisión del Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias para los fines previstos en esta Ley;

III.- Solicitar opinión a las Comisiones cuya actividad y funciones se encuentren relacionadas con los servicios que prestan los Órganos Técnico-Administrativos o el Órgano de Fiscalización Superior, con relación a las necesidades presupuestales planteadas por dichos Órganos;

IV.- Someter a la consideración de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, el anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Poder Legislativo, cuidando que el monto del presupuesto que se proponga sea suficiente para que cada uno de los Órganos Técnicos-Administrativos del Congreso y el Órgano de Fiscalización Superior, cumplan eficientemente con sus atribuciones y funciones legales, reglamentarias y programáticas;

V.- Evaluar el avance presupuestal y programático de cada uno de los Órganos Técnicos-Administrativos del Congreso;

VI.- Supervisar el desempeño de las áreas de apoyo Parlamentario, evaluando y proponiendo medidas que tiendan a eficientar el Registro Parlamentario, Biblioteca del Congreso e Informática Legislativa; y,

VII.- Presentar a la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, las propuestas de nombramiento o remoción de los Titulares de la Oficialía Mayor, y de la Dirección de Programación y Gasto Interno.

ARTICULO 67 BIS.- Derogado;

[Reforma](#)

ARTICULO 67 TER.- Derogado;

[Reforma](#)

ARTICULO 68.- Cuando la naturaleza de un asunto tenga conexión o relación con otra u otras comisiones podrán éstas unirse a solicitud de la Comisión responsable de los Trabajos para su desarrollo en forma conjunta.

Las Comisiones Unidas serán de carácter transitorio y se extinguirán cumplido el objetivo u objetivos que la formaron.

ARTICULO 69.- Las Comisiones de Investigación y las especiales se constituyen con carácter de transitorio, funcionarán en los términos de esta Ley, cuando así lo acuerde el Pleno del Congreso y conocerán específicamente de los hechos o asuntos que hayan motivado su integración.

ARTICULO 70.- El Quórum legal en cada sesión de las comisiones se integra, por la asistencia de más de la mitad de los integrantes de las comisiones y tomarán sus decisiones por mayoría simple de sus miembros. Sus Presidentes tendrán voto de calidad en caso de empate.

Cuando alguno de sus miembros disienta de la resolución adoptada podrá firmar el dictamen y expresar su voto particular por escrito dirigido al presidente de la comisión respectiva y al coordinador de su grupo parlamentario.

Los votos particulares serán declarativos y su fin es el de dejar asentada una determinada posición con algún punto particular del Dictamen o bien, en general con el Dictamen en su integridad.

ARTICULO 71. - Cuando algún Diputado integrante de una comisión tuviere interés particular en un asunto que sea objeto de Dictamen, se abstendrá de intervenir y lo comunicará de inmediato y por escrito al Presidente a fin de que se le sustituya en el caso de que se trate.

ARTICULO 72. - La Convocatoria para la reunión de las comisiones deberá expedirse cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, salvo los casos considerados urgentes por la Presidencia. Se tendrán por notificados los Diputados cuando sea recibida dicha convocatoria por su personal de apoyo cuando no fuere posible entregársela personalmente.

En el caso de que el Presidente de la Comisión respectiva no convocara a sesiones en un término de treinta días naturales, la mayoría de los integrantes de la Comisión podrán convocar a fin de desahogar los asuntos que les correspondan. La responsabilidad en que incurra el Presidente de la Comisión será calificada por la Asamblea.

ARTICULO 73. - Las reuniones de las Comisiones no serán públicas; sin embargo, cuando así lo acuerden sus integrantes, podrán celebrar reuniones de información y audiencia a las que podrán asistir, a invitación expresa, servidores públicos federales, estatales o municipales para que informen cuando se discuta una ley o un asunto concerniente a sus respectivos ámbitos de competencia, así como también a representantes de grupos sociales interesados, peritos y otras personas que puedan ampliar la información sobre el particular.

En las deliberaciones de las comisiones participarán con derecho a voz los titulares de los órganos técnicos administrativos según sea el asunto de su competencia, así como aquellos a que se hace referencia en el párrafo que antecede.

En las resoluciones de las Comisiones solo podrán participar los Diputados y únicamente votarán los que sean miembros de las mismas.

ARTICULO 74.- Quien presente una iniciativa podrá solicitar por escrito anexo o en el plazo de diez días naturales siguientes a su lectura en el recinto parlamentario, audiencia por sí o designando un representante en la sesión de trabajo de la comisión que conozca de la iniciativa para el solo efecto de informar respecto de los motivos y razonamientos que fundan y sustentan la misma y defender los argumentos en contrario, adquiriendo por este hecho, el derecho de voz en la sesión de trabajo sobre el tema correspondiente, mas no el de voto.

ARTICULO 75.- Los miembros de las Comisiones no tendrán derecho a ninguna retribución adicional a su dieta como diputados.

CAPITULO III DE LOS ORGANOS TÉCNICO-ADMINISTRATIVOS

SECCION I DE LA OFICIALIA MAYOR

ARTICULO 76.- La Oficialía Mayor es el órgano técnico dependiente y auxiliar del Poder Legislativo, cuya función es la dirección y administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la ejecución y realización de los

asuntos de esta naturaleza. Sus atribuciones y facultades serán las conferidas por esta Ley y el Reglamento Interior. [Reforma](#)

ARTICULO 77.- Al frente de la Oficialía Mayor estará como titular, un Oficial Mayor, quien será nombrado y removido por la mayoría absoluta de los Diputados integrantes del Pleno del Congreso. [Reforma](#)

El Oficial Mayor deberá permanecer en el ejercicio de sus funciones, hasta que sea designado su sucesor.

La Oficialía Mayor contará con los Departamentos y Jefaturas de Recursos Humanos, Materiales y, de Contabilidad y Finanzas y demás que sean necesarios para el desempeño de sus funciones. Éste designará y removerá directamente el personal a su cargo, conforme a las previsiones presupuestales.

El Reglamento Interior fijará los requisitos que deberá reunir el titular de la Oficialía Mayor, así como las facultades y obligaciones que correspondan a los Departamentos y Jefaturas así como del personal que dependa del mismo.

El desempeño de las atribuciones y obligaciones de la Oficialía Mayor, estará bajo la vigilancia y control de la Comisión de Vigilancia de Administración y Finanzas del Congreso del Estado.

SECCION II DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA

ARTICULO 78.- Derogado; [Reforma](#)

ARTICULO 79.- Derogado; [Reforma](#)

SECCION III DE LA CONTRALORÍA INTERNA

ARTICULO 80.- El Congreso del Estado contará con una Contraloría Interna, cuyo titular será nombrado o removido por la mayoría absoluta de los Diputados integrantes del Pleno del Congreso, a propuesta de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias. [Reforma](#)

La Contraloría Interna es un órgano dependiente del Pleno del Congreso del Estado, que lo auxilia en las funciones de control y evaluación del desempeño de las áreas administrativas de los Órganos Técnico-Administrativos y del Órgano de Fiscalización Superior, así como en la atención de quejas, investigación, procedimientos disciplinarios e imposición de sanciones del personal adscrito a los mismos, conforme lo dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, esta Ley y su Reglamento. Además, tiene a su cargo la revisión, inspección y auditoría interna del ejercicio del presupuesto de egresos del Congreso.

ARTICULO 81.- La Contraloría Interna propondrá a la Comisión de Vigilancia de Administración y Finanzas, las políticas, manuales de organización y funciones de ese Órgano y de los demás Órganos Técnico-Administrativos, que permitan optimizar y eficientar los recursos humanos y materiales, así como la calidad de los servicios que se prestan. [Reforma](#)

En el desempeño de sus funciones, la Contraloría Interna contará con el apoyo y la colaboración de los Titulares de los Órganos Técnico-Administrativos y del Órgano de Fiscalización Superior.

ARTICULO 81 BIS.- Derogado; [Reforma](#)

ARTICULO 81 TER.- Derogado; [Reforma](#)

ARTICULO 81 QUARTER.- Derogado; [Reforma](#)

ARTICULO 82.- Corresponde a la Contraloría Interna, el despacho de los siguientes asuntos: [Reforma](#)

I.- Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los Diputados, servidores públicos de los Órganos Técnico-Administrativos y del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso y, verificar las investigaciones que fueren pertinentes de acuerdo con las Leyes y Reglamentos;

II.- Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos de los Órganos Técnico-Administrativos y del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso, para constituir responsabilidades administrativas, aplicar las sanciones que correspondan en los términos que señale la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida; y,

III.- Atender las quejas o denuncias que se presenten mediante escrito firmado, por particulares o servidores públicos de los Ayuntamientos o de los Poderes Ejecutivo y Judicial, con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del Congreso del Estado.

SECCION IV DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS LEGISLATIVOS

ARTICULO 83.- La Dirección de Asuntos Jurídicos Legislativos es el órgano dependiente y auxiliar del Congreso del Estado, cuya función será la de asesorar, analizar y emitir opinión jurídica sobre las iniciativas, propuestas, solicitudes de estudio

y apoyo requeridas por el Pleno del Congreso o las Comisiones en los asuntos de naturaleza jurídica y legislativa que se le planteen, de conformidad con esta Ley y sus Reglamentos. Al frente de la Dirección de Asuntos Jurídicos Legislativos del Congreso del Estado, estará como titular un Director, quien será nombrado y removido por la mayoría absoluta de los Diputados integrantes del Pleno del Congreso. [Reforma](#)

El Director de Asuntos Jurídicos Legislativos deberá permanecer en el ejercicio de sus funciones, hasta que sea designado su sucesor.

El Director de Asuntos Jurídicos Legislativos será auxiliado por el personal que sea necesario para el adecuado y eficiente desempeño de sus funciones; designará y removerá directamente el personal a su cargo, conforme a las previsiones presupuestales.

El Reglamento Interior fijará los requisitos que deberá reunir el titular de dicho órgano, así como las facultades y obligaciones que correspondan a las unidades y al personal que dependa del mismo.

El desempeño de las atribuciones y obligaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos Legislativos, estará bajo la vigilancia y control de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.

SECCION V DE LA DIRECCION DE PROGRAMACION Y GASTO INTERNO

ARTICULO 83 BIS.- La Dirección de Programación y Gasto Interno del Congreso del Estado, es el órgano administrativo al cual le corresponde realizar tareas de apoyo que permitan el estudio y planeación de asuntos de naturaleza presupuestal relativas del Poder Legislativo, de conformidad con esta Ley y el Reglamento Interior. [Reforma](#)

ARTICULO 83 TER.- Al frente de la Dirección de Programación y Gasto Interno del Congreso del Estado, estará como titular un Director; quien será nombrado y removido por la mayoría absoluta de los Diputados integrantes del Pleno del Congreso. [Reforma](#)

El Director de Programación y Gasto Interno del Congreso del Estado, deberá permanecer en el ejercicio de sus funciones, hasta que sea designado su sucesor.

El Director será auxiliado por los Departamentos y el personal que sea necesario para el adecuado y eficiente desempeño de sus funciones; designará y removerá directamente el personal a su cargo, conforme a las previsiones presupuestales.

El Reglamento Interior fijará los requisitos que deberá reunir el titular de dicho órgano, así como las facultades y obligaciones que correspondan a las unidades y al personal que dependa del mismo.

El desempeño de las atribuciones y obligaciones de la Dirección de Programación y Gasto Interno del Congreso del Estado, estará bajo la vigilancia y control de la Comisión de Vigilancia de Administración y Finanzas.

SECCION VI DE LA DIRECCION DE COMUNICACIÓN SOCIAL

ARTICULO 83.- QUATER.- La Dirección de Comunicación Social es el órgano técnico cuya función será, atender, estudiar, diseñar y ejecutar las estrategias de comunicación social para el Poder Legislativo del Estado; así como difundir las actividades legislativas, fortalecer la imagen del Congreso y de los Diputados en sus relaciones con los medios de comunicación, de conformidad con esta Ley y el Reglamento Interior. [Reforma](#)

ARTICULO 83 QUINQUIES.- Al frente de la Dirección de Comunicación Social del Congreso del Estado, estará como titular un Director; quien será nombrado y removido por la mayoría absoluta de los Diputados integrantes del Pleno del Congreso, atendiendo a lo previsto en el artículo 59 fracción III de esta Ley, y previa opinión de la Comisión de Comunicación Social y Relaciones Públicas. [Reforma](#)

El Director de Comunicación Social deberá permanecer en el ejercicio de sus funciones, hasta que sea designado su sucesor.

El Director será auxiliado por el personal que sea necesario para el adecuado y eficiente desempeño de sus funciones; designará y removerá directamente el personal a su cargo de acuerdo a las previsiones presupuestales.

El Reglamento Interior fijará los requisitos que deberá reunir el titular de dicho órgano; así como las facultades y obligaciones que correspondan a las unidades y al personal que dependa del mismo.

El desempeño de las atribuciones y obligaciones de la Dirección de Comunicación social, estará bajo la vigilancia y control de la Comisión de Comunicación Social y Relaciones Públicas.

CAPITULO IV DE LA COMISION PERMANENTE

ARTICULO 84.- La Comisión Permanente es el órgano del Congreso del Estado que, fuera de los períodos ordinarios, desempeña las funciones que le señala la Constitución Local. [Reforma](#)

ARTICULO 85.- El Congreso del Estado de conformidad con el artículo 36 de la Constitución Local, y 42 de esta Ley, elegirá a los integrantes de la Comisión Permanente. [Reforma](#)

SECCION II

ARTICULO 86.- En el mismo día de la clausura de los períodos ordinarios, inmediatamente después de esta ceremonia, los Diputados que hubieren sido nombrados como Presidente, Secretario y Vocales de la Comisión Permanente; tomarán posesión de sus cargos al día siguiente en hora convenida, el Presidente declarará instalada la Comisión Permanente, comunicándolo de conformidad con el artículo 41 de esta Ley. [Reforma](#)

El Presidente y el Secretario de la Comisión Permanente tendrán las atribuciones a que se refieren los artículos 50, 53 y demás de esta Ley, en las que se haga referencia a las atribuciones del Presidente y Secretario del Congreso, en lo que resulten aplicables.

ARTICULO 87.- La Comisión Permanente sesionará en forma ordinaria una vez por semana en los días y horas que el Presidente indique formalmente. Si hubiere necesidad de celebrar algunas otras sesiones fuera de los días estipulados se llevarán a cabo previa convocatoria por parte del Presidente. [Reforma](#)

ARTICULO 87 BIS.- Las sesiones, procedimientos, debates, trámites, convocatorias, ceremoniales y demás actividades inherentes a las funciones de la Comisión Permanente, se regirán por las disposiciones aplicables de esta Ley y su Reglamento. [Reforma](#)

La Comisión Permanente adoptará sus resoluciones por mayoría de votos de sus miembros presentes.

ARTICULO 87 TER.- Los asuntos cuya resolución corresponda al Congreso del Estado y se presenten a la Comisión Permanente, se turnarán a las Comisiones correspondientes. [Reforma](#)

ARTICULO 87 QUARTER.- La Comisión Permanente no suspenderá sus trabajos durante los períodos extraordinarios de sesiones que se convoquen, salvo para aquellos asuntos para los que se hubiera convocado al período extraordinario. [Reforma](#)

Los órganos de trabajo y Técnico-administrativos, no suspenderán sus actividades y trabajos durante los períodos en que funcione la Comisión Permanente.

ARTICULO 87 QUINQUIES.- En la primera Sesión del Período Ordinario, el Presidente de la Comisión Permanente presentará a la Asamblea un informe de su gestión, y entregará al Presidente de la Mesa Directiva del período ordinario un inventario que contenga las memorias, oficios, comunicaciones y otros documentos recibidos durante su gestión. [Reforma](#)

TITULO SEPTIMO DEL PROCEDIMIENTO Y PRACTICAS PARLAMENTARIAS

CAPITULO I DE LAS SESIONES

ARTICULO 88.- El Congreso del Estado tendrá cada año de ejercicio constitucional, dos períodos de sesiones ordinarias que comprenderán del primero de octubre al último día de enero de cada año, y del primero de abril al último día de julio; y períodos en los que funcionará la Comisión Permanente, los que abarcarán del primero de febrero al último día de marzo y del primero de agosto al último día de septiembre. [Reforma](#)

En ambos periodos ordinarios, la Legislatura del Estado estudiará y votará los dictámenes de las cuentas públicas y modificaciones presupuestales, que sean presentados a su consideración, así como las iniciativas de Leyes, decretos o acuerdos económicos; y resolverá los demás asuntos que le correspondan, conforme a esta Constitución.

En el Primer Periodo Ordinario, antes de concluir el año, examinará, discutirá y aprobará las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, así como los Presupuestos de Egresos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los Organismos Públicos Autónomos, correspondientes al ejercicio fiscal siguiente, en los términos de la Ley de materia.

En el Segundo Periodo Ordinario, el Congreso concluirá la revisión, análisis, dictaminación y, en su caso, aprobación o no aprobación, de las Cuentas Públicas recibidas en el ejercicio anterior, que hayan sido fiscalizadas en los términos de Ley de la materia.

ARTICULO 89.- El Congreso del Estado deberá celebrar sus sesiones en el salón denominado “Benito Juárez García” ubicado en el edificio del Poder Legislativo o en aquél que por decreto del propio Congreso se declare como tal en los términos del artículo 9 de esta Ley. Para efectos de esta Ley el lugar donde sesione el Pleno del Congreso, se denomina recinto parlamentario. [Reforma](#)

ARTICULO 90.- Las Comisiones sesionarán en las salas de juntas ubicadas en el edificio del Poder Legislativo o en los lugares que para tal efecto se acuerde en cada una de ellas con anterioridad y previa autorización de sus integrantes, debiendo de notificar de su cambio a la Presidencia del Congreso para los efectos de hacerla pública.

ARTICULO 91.- De toda sesión se levantará versión taquigráfica, estenográfica o con ayuda de medios electrónicos adecuados para ello, por personal especializado de la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, debiendo transcribir exactamente lo dicho en la Sesión. La falta de esta acción acarreará responsabilidades para el Oficial Mayor.

ARTICULO 92.- De toda sesión se elaborará por el Secretario acta circunstanciada en los términos establecidos en la presente Ley.

ARTICULO 93.- En cualquier tipo de Sesiones del Pleno del Congreso del Estado, se dará cuenta de los asuntos en el orden siguiente:

I.- Lista de asistencia, lectura del Orden del Día, del Acta de la Sesión anterior y del listado de la correspondencia recibida o despachada en los términos establecidos en el capítulo relativo a la Secretaría de la Mesa Directiva en la presente Ley.

En caso de no existir Quórum Legal, después del primer pase de lista, se volverá a pasar lista por segunda vez, quince minutos después para que el Presidente pueda declarar que no hay asistencia requerida para estar en posibilidad con el Quórum Legal o para abrir la Sesión. También se pasará lista de asistencia durante las Sesiones o al final de ellas cuando así lo acuerde la Asamblea o por moción de cuando menos tres Diputados;

II.- Informes de Comisiones para actos especiales;

III.- Informes o Dictámenes que rinden las Comisiones Ordinarias o especiales;
y,

IV.- Asuntos Generales.

ARTICULO 94.- En las sesiones, los Diputados ocuparán las curules sin preferencia alguna en el recinto parlamentario, excepto en el presidium, el Presidente ocupará la situada al centro del mismo, y el Vicepresidente y el Secretario se sentará a su lado izquierdo y derecho respectivamente, y el Prosecretario al lado derecho del Secretario; todo lo anterior, salvo los casos de excepción previstos por esta Ley.
[Reforma](#)

Por disposición del Pleno del Congreso, a petición de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, cada grupo parlamentario tendrá derecho a que sus miembros se ubiquen en el salón de sesiones en asientos contiguos, en la ubicación acordada por la Comisión, tanto durante las sesiones ordinarias, extraordinarias, como en las solemnes.

ARTICULO 95.- Todas las personas sin excepción alguna tienen el derecho de asistir a presenciar el desarrollo de las sesiones públicas del Congreso del Estado, ocupando la butaquería destinada al público en el recinto parlamentario. [Reforma](#)

El libre acceso del público al recinto parlamentario será garantizado por el Presidente del Congreso por conducto del personal de vigilancia de la Oficialía Mayor, con excepción de los casos que así lo acuerde el Pleno del Congreso de limitar el acceso del público al recinto parlamentario, mediante tarjetas o invitaciones.

ARTICULO 96.- No se permitirá la entrada al edificio del Poder Legislativo o al recinto parlamentario, a personas que se presenten armadas, con el rostro cubierto, en estado de embriaguez o bajo la influencia de alguna sustancia tóxica, narcótica o enervante o pretendan introducir objetos extraños sin someterlos a la inspección del personal de vigilancia de la Oficialía Mayor del Congreso del Estado. [Reforma](#)

No son objetos extraños, para efectos de esta Ley, las mantas o pancartas que manifiesten expresiones que no representen injurias contra alguna persona o institución.

La infracción a lo dispuesto anteriormente será sancionado por el Presidente del Congreso, ordenando abandonar el salón de sesiones al o los responsables, y siendo las faltas a los Bandos de Policía y Buen Gobierno o delitos mandará detener al que la cometiere y bajo la correspondiente custodia lo pondrá a disposición de las autoridades competentes.

ARTICULO 97.- Los asistentes a las sesiones del Pleno conservarán el mayor respeto y compostura y por ningún motivo podrán tomar parte en las discusiones, ni realizar manifestaciones verbales de ningún género salvo el caso de audiencia o foro público con autorización del Pleno del Congreso.

ARTICULO 98.- Cuando el Presidente del Congreso, lo considere conveniente y necesario, con fundamento en el inciso j) de la fracción II del Artículo 50 de esta ley, solicitará se sitúen policías o fuerza armada en el edificio del Poder Legislativo o en el recinto parlamentario. [Reforma](#)

Si las disposiciones ordenadas por el Presidente del Congreso no bastaren para contener el desorden en el salón de sesiones, de inmediato levantará la sesión pública, desalojará al público asistente y podrá continuarla en privado, lo mismo hará cuando no pueda restablecerse el orden alterado por los miembros de la legislatura.

Sólo por acuerdo del Pleno del Congreso en votación económica por mayoría simple podrá entrar a la sesión privada, el personal auxiliar de los diputados y los servidores públicos de los órganos técnico-administrativos del Congreso del Estado.

ARTICULO 99.- En caso necesario, se destinarán las primeras filas de la butaquería a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Gobernadores de otras Entidades Federativas, delegaciones parlamentarias del Congreso de la Unión, de las legislaturas de otras Entidades Federativas, de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, de otras Naciones, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los Munícipes de los Ayuntamientos del Estado; y, demás servidores públicos de los tres niveles de gobierno.

SECCION I DEL CEREMONIAL DE LAS SESIONES

ARTICULO 100.- Se entiende por ceremonial a las formalidades que deberán observarse durante la celebración de las sesiones. [Reforma](#)

El Presidente, para abrir o cerrar las sesiones, usará respectivamente, las expresiones siguientes: “Se abre la sesión” y “ Se levanta la sesión”, seguido de un toque de timbre.

ARTICULO 101.- El día primero de octubre de cada año, el Congreso del Estado abrirá su Primer Periodo Ordinario de Sesiones y después de cumplirse con las prescripciones de la fracción II del Artículo 50 y IV del Artículo 53, en lo que corresponda, la Sesión se sujetará al orden siguiente: [Reforma](#)

I.- Derogado;

II.- Honores a la Bandera cuando corresponda al inicio del primer año de ejercicio de la Legislatura;

III.- Derogado;

IV.- El Presidente del Congreso hará uso de la palabra para anunciar la recepción del Informe General a que hace referencia el artículo 49, fracción V, de la Constitución Política del Estado;

En esta Sesión el Presidente del Congreso del Estado, está impedido para hacer apreciaciones, calificar o emitir juicio con relación al contenido de dicho Informe. Asimismo no procederán intervenciones o interrupciones por parte de los Diputados asistentes.

V.- Derogado;

VI.- Cumplido con lo dispuesto en las fracciones que anteceden, el Presidente del Congreso del Estado, levantará la Sesión, citando para la próxima.

ARTICULO 102.- Una vez recibido el Informe General al que se hace alusión en el artículo que antecede, el Pleno del Congreso del Estado en la siguiente sesión ordinaria procederá a citar a los funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo a fin de que comparezcan ante esta Soberanía para el desahogo de la Glosa correspondiente, mediante el procedimiento establecido en el reglamento.

SECCION II DE LA FORMA Y PERIODICIDAD DE LAS SESIONES

ARTICULO 103.- Durante los períodos ordinarios, previstos por la Constitución Local, el Congreso del Estado deberá celebrar sesiones cuantas veces sea necesario, para el oportuno despacho de los asuntos de su competencia, debiendo al

efecto hacerlo cuando menos dos veces por mes según el calendario que fije la Mesa Directiva.

ARTICULO 104.- Las sesiones podrán ser:

- I.- Previas;
- II.- Ordinarias;
- III.- Extraordinarias;
- IV.- Solemnes;
- V.- Públicas; y,
- VI.- Privadas.

ARTICULO 105.- Son sesiones previas aquellas que se desahogan antes de iniciarse un período ordinario de sesiones y tienen como único objetivo la elección de los miembros de la Mesa Directiva del Congreso del Estado en los términos de los artículos 41 y 42 de la presente Ley.

ARTICULO 106.- Son sesiones ordinarias aquellas que se celebran en la fecha fijada en el calendario de Sesiones del Congreso del Estado.

Se entenderá por sesiones extraordinarias aquellas que se celebren fuera de las fechas fijadas en el Calendario de Sesiones al que se refiere el párrafo que antecede.

ARTICULO 107.- Fue reformado por Decreto No. 126, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 30 de septiembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; para quedar como sigue:

ARTICULO 107.- Son sesiones solemnes aquellas en las que:

- I.- Se conmemoren aniversarios históricos;
- II.- Concurra el Presidente de la República;
- III.- Se declare la apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso del Estado en los términos establecidos en el Artículo 101 de esta Ley;
- IV.- Se imponga alguna presea o reconocimiento instituídos por el Congreso del Estado, o rindan su protesta los Magistrados del Poder Judicial; y,
- V.- Así lo acuerde el Pleno del Congreso.

En lo referente a las formalidades de las sesiones solemnes se estará a lo que establece el Reglamento.

ARTICULO 108.- Son sesiones privadas aquellas que:

I.- Se celebren para tratar asuntos que deba conocer el Congreso del Estado erigido en Jurado de Sentencia de conformidad con lo establecido por el último párrafo del Artículo 93 de la Constitución Local;

II.- Se celebren para tratar asuntos que determine el Pleno del Congreso, a moción de uno o varios de sus integrantes o a petición de los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial o de los Ayuntamientos; y,

III.- Las Sesiones de las Comisiones, excepto en los casos a que se refiere el Artículo 73 de esta Ley.

ARTICULO 109.- Todas las sesiones del Congreso del Estado serán públicas, con excepción de las previstas en el artículo que antecede.

CAPITULO II DE LAS INICIATIVAS

ARTICULO 110.- Las Iniciativas que se presenten al Congreso del Estado, podrán ser:

I.- De Ley o de reformas a una Ley vigente;

II.- De decreto, y

III.- De acuerdo económico.

ARTICULO 111.- Son Iniciativas de ley, las que tiendan a una resolución que contemple la formación de un ordenamiento jurídico que no existía o que abrogue uno anterior.

ARTICULO 112.- Son Iniciativas de reformas de ley, las que tiendan a introducir reformas consistentes en modificación, derogación o adición a un ordenamiento jurídico vigente.

ARTICULO 113.- Es Iniciativa de decreto aquella que tienda a una resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a determinadas personas físicas o morales en mandamientos particulares y concretos.

ARTICULO 114.- Es iniciativa de acuerdo económico, la determinación que tienda a una resolución que por su naturaleza no requiera de sanción, promulgación y

publicación o que fije la posición del Congreso del Estado respecto de algún hecho, acontecimiento o fenómeno social. [Reforma](#)

ARTICULO 115.- Las Iniciativas de Leyes y Decretos corresponde:

I.- A los Diputados;

II.- Al Gobernador del Estado;

III.- Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia; así como al Tribunal de Justicia Electoral en asuntos inherentes a la materia electoral;

IV.- A los Ayuntamientos;

V.- Al Instituto Estatal Electoral, exclusivamente en materia electoral; y,

VI.- A los ciudadanos residentes en el Estado, en los términos que establezca la Ley.

Toda petición de particulares o autoridades que no tengan derecho de Iniciativa, se turnará por el Presidente del Congreso a la Comisión de dictamen legislativo que corresponda, según la naturaleza del asunto de que se trate, la que determinará si son de tomarse o no en consideración. En los casos que procedan la Comisión de dictamen legislativo la hará suya para presentarla como Iniciativa.

ARTICULO 116.- Las Iniciativas de Ley o Decreto deberán sujetarse a los trámites siguientes:

I.- Dictamen de Comisiones;

II.- Discusión; y,

III.- Votación.

ARTICULO 117.- Toda Iniciativa deberá presentarse al Presidente del Congreso por escrito y firmada, con su exposición de motivos en la cual exponga su autor o autores las consideraciones jurídicas, políticas, sociales o económicas que justifican, explican, motivan y dan procedencia a la proposición de creación, reforma, derogación o abrogación de una Ley, artículo de la misma o decreto. [Reforma](#)

En el caso de las iniciativas ciudadanas que no reúnan los requisitos relativos a la motivación de la iniciativa, la Comisión de Dictamen Legislativo que corresponda subsanará dicho requisito.

Todas las iniciativas podrán ser retiradas del proceso legislativo hasta antes de que sean dictaminadas por la Comisión respectiva, mediante escrito firmado por el

inicialista o quien legalmente lo represente, dirigido al Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, motivando la causa de su retiro.

ARTICULO 118.- Todas las iniciativas se turnarán por el Presidente del Congreso a las Comisiones de dictamen legislativo que corresponda conforme a la presente Ley; una vez estudiadas, analizadas y discutidas formularán el dictamen correspondiente, sujetándolo a votación en los términos del Artículo 149 de esta Ley.

[Reforma](#)

Si del estudio y análisis de las iniciativas dentro de las Comisiones de dictamen legislativo es necesario complementarlas o clarificarlas, bastará con que así manifieste su inicialista o algunos de los integrantes de la Comisión, a través de una adenda en forma escrita, hasta antes de que sean dictaminadas por la Comisión respectiva.

El dictamen se presentará al Pleno del Congreso en los plazos señalados en el Artículo 124 de esta Ley, para el cumplimiento de las fracciones II y III del Artículo 29 Constitucional.

ARTICULO 119.- Solo podrá dispensarse del trámite de ser turnada una iniciativa a la Comisión competente, en los asuntos que por acuerdo del Pleno del Congreso del Estado, por mayoría simple y en votación nominal, se califiquen de urgente y de obvia resolución, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Local, la presente ley y su reglamento.

ARTICULO 120.- Las Comisiones de Dictamen Legislativo respectivas, anunciarán al Ejecutivo del Estado, a los Ayuntamientos y al Poder Judicial, cuando menos con cinco días de anticipación la fecha de la Sesión, a efecto de que concurran al desahogo de las sesiones si lo estiman conveniente; a presentar o hacer valer sus opiniones o alegatos, tal y como lo establece el Artículo 30 de la Constitución Local; además de que el mismo procedimiento se seguirá con el Tribunal de Justicia Electoral y el Instituto Estatal Electoral, cuando la Iniciativa se refiera a los asuntos de carácter Electoral.

ARTICULO 121.- Desechada una iniciativa en lo general, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones de conformidad con el Artículo 32 de la Constitución Local.

CAPITULO III DE LOS DICTAMENES

ARTICULO 122.- Los dictámenes deberán contener:

I.- Nombre de la Comisión o Comisiones de dictamen;

II.- Número de dictamen;

III.- Antecedentes del asunto;

IV.- Análisis y estudio de la iniciativa;

V.- Considerandos tomados en cuenta para el apoyo, modificación o rechazo de la iniciativa o asunto;

VI.- Conclusiones o puntos resolutivos; y,

VII.- Fecha y espacio para la firma de los Diputados.

ARTICULO 123.- Una vez firmados los dictámenes, a favor o en contra, por la mayoría de los miembros de la Comisión o Comisiones encargadas de una iniciativa o asunto, se remitirán a los Diputados en los términos de la presente Ley y, se imprimirán y adjuntarán los votos particulares si los hubiera para su conocimiento.

ARTICULO 124.- Las Comisiones de dictamen legislativo a las que se turnen las iniciativas, rendirán ante el Pleno del Congreso el dictamen correspondiente por escrito, en un plazo no mayor de treinta días naturales a partir de su recepción en la Comisión, salvo prórroga que apruebe el Pleno a petición de la Comisión respectiva. En ningún caso la prórroga excederá de quince días; en caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en la presente Ley.

CAPITULO IV DE LOS DEBATES

ARTICULO 125.- Se entiende por debate las discusiones que se originan entre los Diputados en las sesiones del Pleno del Congreso o de sus Comisiones, para deliberar acerca de los asuntos que son de su competencia.

ARTICULO 126.- Las discusiones sólo pueden producirse por:

I.- El acta de la sesión anterior;

II.- Los trámites;

III.- Los dictámenes;

IV.- Las iniciativas de leyes y decretos;

V.- Las iniciativas de acuerdo económico;

VI.- Las mociones suspensivas; y,

VII.- Las mociones de orden.

ARTICULO 127.- El Presidente del Congreso declarará abierto el debate una vez que se haya dado lectura al oficio, documento, iniciativa, dictamen o asunto en cuestión señalados en las fracciones I a la V del Artículo anterior.

ARTICULO 128.- El Presidente formulará una lista de los Diputados que pidiesen la palabra en pro y otra de los que la pidiesen en contra, las cuales leerá integras antes de preguntar si algún otro Diputado desea hablar en pro o en contra e iniciar las discusiones.

ARTICULO 129.- Los Diputados hablarán alternativamente en pro y en contra, sujetándose el debate al siguiente orden:

I.- Siempre se iniciará el debate con los oradores inscritos en contra; de no haberse registrado ninguno, no harán uso de la palabra los oradores en pro;

II.- Cuando en el debate los Diputados que se inscribieren para hacer el uso de la palabra, lo hicieren solo en contra, podrán hablar todos los inscritos, pero después de que hubiesen hablado tres, el Presidente preguntará si el asunto está suficientemente discutido;

III.- De no haber inscritos oradores en contra o en pro, podrá hacer uso de la palabra un miembro de los Grupos Parlamentarios para razonar su voto;

IV.- Los Diputados solo podrán hablar dos veces sobre cualquier asunto; y,

V.- Cuando algún Diputado que hubiese pedido la palabra, no estuviera presente en el salón de sesiones cuando le corresponda intervenir, se desechará su participación por el Presidente del Congreso.

ARTICULO 130.- Cuando se presenten a discusión los dictámenes de las Comisiones dictaminadoras en sesión del Pleno del Congreso, el orden de intervención se conformará de la siguiente manera:

I.- Intervención de un miembro de la Comisión dictaminadora, fundando y motivando el dictamen; y,

II.- Discusión en lo general y en lo particular.

ARTICULO 131.- Todo dictamen se discutirá primero en lo general y después en lo particular, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- La discusión en lo general versará sobre lo establecido por las fracciones III a la V del Artículo 122 de la presente Ley, en lo relativo a los dictámenes; y,

II.- La discusión en lo particular versará sobre los libros, títulos, capítulos, secciones, artículos, fracciones o incisos de una iniciativa de Ley o decreto o de los puntos resolutiveos del dictamen que al inicio de esta discusión, se hayan reservado. El debate versará restrictivamente sobre el asunto reservado.

Antes de cerrarse la discusión en lo general o en lo particular, podrán hablar tres Diputados en pro y en contra, además del Presidente o un miembro de la Comisión de dictamen legislativo correspondiente.

ARTICULO 132.- Cuando un asunto fuera aprobado en lo general y no hubiera originado discusión en lo particular, se tendrá por aprobado sin necesidad de someterlo nuevamente a votación, previa declaración del Presidente del Congreso.

ARTICULO 133.- Si declarado un asunto suficientemente discutido en lo general y pasado a votación, no fuera aprobado, el Pleno resolverá en votación económica, si se regresa o no el asunto a la Comisión de dictamen legislativo correspondiente. Si la resolución fuese afirmativa, el dictamen se turnará a la Comisión de referencia, si fuese negativa se tendrá por desechado el asunto.

ARTICULO 134.- Cerrada la discusión en lo particular, de un asunto reservado de conformidad con la fracción II del Artículo 131 de esta Ley, el Presidente preguntará al Pleno si se procede a votar. En caso afirmativo, se procederá a ello y, en caso contrario se regresará el asunto reservado a la Comisión de dictamen legislativo correspondiente.

ARTICULO 135.- La Comisión o Comisiones de dictamen legislativo a quien se le regrese un asunto de conformidad con lo dispuesto en los dos artículos anteriores, contarán con quince días para presentar ante el Pleno del Congreso nuevamente el asunto para su discusión y votación.

ARTICULO 136.- Ningún Diputado podrá ser interrumpido cuando se encuentre en uso de la palabra, salvo por el Presidente para exhortarlo a que se atenga al tema de discusión; llamarlo al orden cuando ofenda al Congreso; a alguno de sus miembros o al público, o para que concluya su participación cuando se le haya otorgado tiempo medido; o para preguntarle si acepta contestar alguna interpelación que desee formularle otro Diputado.

ARTICULO 137.- Las interpelaciones que se formulen a los Diputados que estén en el uso de la palabra, con el propósito de esclarecer la intervención o para pedir que ilustre la discusión con la lectura de algún documento, deberán ser solicitadas al Presidente.

Quien solicite la interpelación lo hará desde su lugar y en forma que todos los Diputados asistentes puedan escucharle. Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

ARTICULO 138.- Iniciado un debate, solo podrá suspenderse por los siguientes motivos:

I.- Desintegración del quórum;

II.- Desórdenes en el salón de sesiones, a juicio del Presidente;

III.- Por moción suspensiva que presente alguno o algunos de los miembros del Congreso y que esta se apruebe;

IV.- Por acuerdo del Pleno de dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o gravedad; y,

V.- Por acuerdo del Pleno, en cuyo caso se deberá fijar de inmediato fecha y hora para su continuación.

ARTICULO 139.- En el caso de presentarse una moción suspensiva, el Presidente atenderá a su autor para los efectos de que la fundamente; enseguida someterá a discusión la proposición, pudiendo hacer uso de la palabra hasta dos oradores en contra y dos en pro. Agotada la discusión, la moción se someterá a votación del Pleno y, en caso de que ésta fuese negativa, se tendrá por desechada.

No podrá presentarse más de una moción suspensiva en la discusión de un asunto.

ARTICULO 140.- En cualquier estado del debate un Diputado podrá pedir la observancia de la presente Ley formulando una moción de orden. Al efecto deberá citar el precepto o preceptos cuya aplicación reclama. Escuchada la moción, el Presidente resolverá lo conducente.

No podrá llamarse al orden al Diputado que critique o censure a servidores públicos por faltas o errores cometidos en el desempeño de sus atribuciones.

ARTICULO 141.- Si en el curso del debate alguno de los oradores hiciese alusiones sobre la persona o conducta de un Diputado, éste podrá solicitar al Presidente hacer uso de la palabra, para dar contestación a las alusiones formuladas. Cuando la alusión afecte a un grupo parlamentario, el Presidente podrá conceder el uso de la palabra solicitada por un miembro del grupo aludido, para dar contestación a las alusiones.

En éstos casos el Presidente concederá el uso de la palabra inmediatamente después de que haya concluido el orador que profirió las alusiones.

ARTICULO 142.- En el curso de un debate los miembros del Congreso podrán rectificar hechos al concluir el orador.

ARTICULO 143.- Agotada la lista de oradores dada a conocer al inicio del debate y concluidas las alusiones personales o las rectificaciones a que se refieren los artículos anteriores, el Presidente preguntará al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido, en cuyo caso cerrará el debate y llamará de inmediato a votación.

Si se declara que el asunto no se considera suficientemente discutido se continuará con la discusión, pero bastará que hable un Diputado en pro y otro en contra, para que repita la pregunta.

ARTICULO 144.- Al momento de cerrarse un debate y antes de proceder a recoger la votación, el Presidente ordenará a la Secretaría y a la Oficialía Mayor, que hagan el anuncio correspondiente a fin de que todos los Diputados presentes en el recinto parlamentario pasen de inmediato a ocupar sus asientos en el salón de sesiones y puedan emitir su voto. [Reforma](#)

En el caso de que no exista quórum al momento de iniciar la votación, el Presidente podrá suspender la sesión y tomar las medidas que sean necesarias para cumplir dicho requisito. Si aún así no se logra el quórum, deberán clausurar la sesión y citar para la próxima.

En caso de que por acuerdo del Pleno o cuando menos de tres Diputados objetara la existencia de quórum, podrá solicitar al Presidente con fundamento en la fracción I del Artículo 93 de esta Ley, que constate el mismo. De no existir quórum el Presidente levantará la sesión.

ARTICULO 145.- Cuando se dispense el trámite a que se refiere el Artículo 119 de esta Ley, se pondrá a discusión inmediatamente después de que su autor la haya presentado, pudiendo hacer uso de la palabra hasta dos Diputados en contra y dos en pro, e inmediatamente se preguntará al Pleno si se aprueba o no la proposición. De ser aprobada se le dará el trámite correspondiente y, en caso contrario se turnará a la Comisión correspondiente.

CAPITULO V DE LAS VOTACIONES

ARTICULO 146.- Las resoluciones del Congreso del Estado se tomarán por mayoría de votos de los Diputados.

ARTICULO 147.- La mayoría de votos puede ser simple, absoluta o calificada, entendiéndose por:

I.- Mayoría simple, la correspondiente a más de la mitad de los Diputados que asistan a la sesión;

II.- Mayoría absoluta, la correspondiente a más de la mitad de los Diputados que integran el Congreso del Estado; y,

III.- Mayoría calificada, la correspondiente a las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso del Estado.

En los casos en que la Constitución Local, esta Ley, sus Reglamentos u otros ordenamientos, no definan la clase de votación para resolver un asunto de competencia del Congreso, se entenderá que deberá efectuarse por mayoría simple.

ARTICULO 148.- Habrá tres tipos de votaciones: nominal, económica o por cédula.

ARTICULO 149.- Se aprobará por votación nominal los dictámenes de iniciativa de Ley o decretos, en lo general, y cada libro, título, capítulo, sección o artículo, en lo particular.

Igualmente podrá sujetarse a votación nominal un acuerdo o propuesta cuando lo solicite un Diputado y sea apoyado por otros dos Diputados por lo menos; siempre y cuando sea aprobado por el Pleno del Congreso del Estado.

ARTICULO 150.- La votación nominal se emitirá de la siguiente forma:

I.- Cada miembro del Congreso, comenzando por el lado derecho del Presidente dirá: en voz alta su nombre completo, apellido paterno o apellido paterno y materno, añadiendo la expresión "a favor", "en contra" o "me abstengo";

II.- El Secretario anotará a los Diputados que aprueben y a los que desapruében;

III.- Concluído este acto, el Secretario preguntará dos veces en voz alta si falta algún Diputado por votar y no faltando, se procederá a tomar la votación de los integrantes de la Mesa Directiva, empezando por el Prosecretario, Secretario, Vicepresidente y por último votará el Presidente, sin que se admita después voto alguno; y,

IV.- El Secretario hará enseguida el cómputo definitivo de los votos y dará a conocer al Presidente el resultado de la votación para que éste haga la declaratoria correspondiente.

ARTICULO 151.- Las votaciones serán económicas, cuando se trate de aprobar:

I.- El acta de la sesión anterior;

II.- El orden del día;

III.- Las iniciativas de acuerdo económico, excepto en el caso previsto en el Artículo 149 de esta Ley;

IV.- La prolongación de las sesiones; y,

V.- Las resoluciones que no tenga señalada un tipo específico de votación.

ARTICULO 152.- Para llevar a cabo una votación económica, el Secretario de la Mesa Directiva, preguntará: "Por instrucciones de la Presidencia se pregunta a los señores Diputados si están a favor o en contra de la propuesta sometida a su consideración", debiendo los Diputados expresar su voto levantando la mano, primeramente los que están a favor y enseguida los que están en contra.

ARTICULO 153.- El Secretario hará el recuento de los votos y dirá en voz alta el número total de votos a favor, de votos en contra y abstenciones, y el Presidente declarará el resultado final.

ARTICULO 154.- Cuando hubiera duda sobre el resultado de la votación, cualquier Diputado podrá solicitar que se repita, dando a conocer de inmediato el resultado de la misma.

Cuando se objetare por más de dos ocasiones el resultado de la votación económica, el Presidente ordenará al Secretario que la efectúe de forma nominal.

ARTICULO 155.- Los Diputados en las votaciones nominales y económicas tienen la obligación de votar a favor o en contra, en caso de abstención deberán razonar ésta.

ARTICULO 156.- Las votaciones para elegir Diputados que ocuparán algún cargo en la Mesa Directiva, se realizarán conforme a la propuesta que presente la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias de acuerdo a lo previsto por el artículo 148 de la Presente Ley. [Reforma](#)

Concluida la votación, el Secretario hará el cómputo de los votos y lo dará a conocer al Presidente, quien hará la declaratoria correspondiente.

ARTICULO 157.- Para llevar a cabo una votación por cédula, se estará a lo siguiente: [Reforma](#)

I.- El Oficial Mayor, distribuirá a los Diputados las cédulas correspondientes y colocará una ánfora transparente en la tribuna frente al Presidente;

II.- El Secretario de la Mesa Directiva por instrucciones del Presidente, llamará a los Diputados a depositar su voto en orden alfabético. Los Diputados podrán o no firmar la cédula que contenga su voto;

III.- Concluida la votación el Secretario extraerá las cédulas de la ánfora, hará el cómputo de los votos y lo dará a conocer al Presidente; y,

IV.- El Presidente hará la declaratoria correspondiente.

En las votaciones por cédula se entenderá que el voto es nulo, cuando la misma este en blanco o, cuando el voto no corresponda a los nombres o a las fórmulas propuestas.

ARTICULO 158.- Cuando hubiera empate en cualquier tipo de votación se repetirá ésta hasta por dos veces; si no obstante el empate continuara, el Presidente hará uso del voto de calidad que le asiste.

ARTICULO 159.- En las votaciones, cualquier Diputado podrá pedir que conste en el acta el sentido en que emita su voto.

CAPITULO VI DE LOS DECRETOS

ARTICULO 160.- Toda resolución del Congreso del Estado tendrá el carácter de Ley o Decreto. El primer nombre corresponde a las que versen sobre materias de interés común, dentro del ámbito de atribuciones del Poder Legislativo. El segundo corresponde a las que dentro del ámbito sean solo relativas a determinados tiempos, lugares, Entidades públicas o personas.

ARTICULO 161.- Los proyectos de Leyes y los Decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo firmados por el Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

ARTICULO 162.- Las iniciativas, adquirirán el carácter de Ley, cuando sean aprobadas por el Congreso del Estado y publicadas por el Ejecutivo.

Si la Ley no fija el día en que deba comenzar a observarse, será obligatoria en todo el Estado tres días después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 163.- En el caso de que el Ejecutivo juzgue conveniente hacer observaciones a un proyecto aprobado por el Congreso del Estado, éste podrá ejercitar su derecho de Veto, atendiendo a lo previsto por el Artículo 34 de la Constitución Local.

ARTICULO 164.- El Gobernador del Estado no podrá hacer observaciones sobre los Decretos que manden abrir o cerrar Sesiones del Congreso o los emitidos por este cuando actúe en funciones de Jurado de Sentencia.

CAPITULO VII DE LA GESTORIA COMUNITARIA

ARTICULO 165.- A los Diputados como integrantes del Poder Legislativo órgano de gobierno del Estado de Baja California, le corresponde el desempeñar la función de gestoría comunitaria, a efecto de atender los asuntos siguientes:

I.- La atención a las peticiones de los particulares, que se formulen por escrito o en forma oral, de manera pacífica y respetuosa;

II.- Turnar a las dependencias y entidades correspondientes del Gobierno del Estado, las demandas y peticiones de los ciudadanos;

III.- Turnar a las Comisiones respectivas del Congreso del Estado y participar en unión con ellas en la resolución, atención y gestión, de las peticiones y asuntos que presente la Ciudadanía; y

IV.- Las demás que se consideren necesarias.

A fin de apoyar los trabajos de Gestoría Comunitaria, los diputados contarán con Módulos de Atención Ciudadana, los cuales funcionarán conforme a lo previsto por el Reglamento respectivo.

CAPITULO VIII DE LAS COMPARENCIAS

ARTICULO 166.- El Pleno del Congreso o las Comisiones directamente involucradas en el tema o asunto, por mayoría simple de sus integrantes, podrán citar a comparecer a los Secretarios del ramo, Procurador de Justicia del Estado, Titulares o Administradores de los Organismos Descentralizados Estatales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, así como al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura y a los Titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos, para que informen cuando se discute una Ley, se realice la Glosa del Informe que rindan el Titular del Ejecutivo del Estado o del Poder Judicial o cuando se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades, estando obligados a acudir a las sesiones respectivas. [Reforma](#)

Los servidores públicos que no concurran a las sesiones correspondientes, se harán acreedores a las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

CAPITULO IX DE LAS DESIGNACIONES

ARTICULO 167.- Para la designación de los Servidores Públicos que por disposición Constitucional o Legal le corresponda realizar al Poder Legislativo, se atenderá al procedimiento previsto en el Reglamento, excepto en los casos en que dicho procedimiento se encuentre regulado por otro ordenamiento legal.

TITULO OCTAVO DECLARACIÓN PATRIMONIAL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 168.- Tienen la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial en los plazos que la Ley de la materia lo señale, bajo protesta de decir verdad, los Diputados, Oficial Mayor, Auditor Superior de Fiscalización del Estado, Directores, Coordinadores, Jefes de Departamento, Auditores y Analistas. [Reforma](#)

ARTICULO 169.- La declaración patrimonial será presentada ante la Contraloría Interna del Congreso del Estado.

ARTICULO 170.- Todas las quejas o denuncias del personal del Congreso del Estado, se presentarán ante la Contraloría Interna.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- A partir de la iniciación de su vigencia, queda abrogada la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial número 43 de fecha trece de septiembre de 1995, así como las reformas y adiciones surgidas desde el momento de su promulgación.

TERCERO.- En un término de ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, se crearán los Reglamentos respectivos, y se modificarán los ordenamientos jurídicos correlativos a la misma en todo lo que se opongan o contradigan con ésta.

CUARTO.- Cualquier controversia que se origine con anterioridad a la creación del Reglamento Interior, así como del Reglamento de Procedimientos y Prácticas Parlamentarias, ambos del Poder Legislativo del Estado de Baja California; se resolverá mediante acuerdo por el Pleno del Congreso del Estado.

QUINTO.- Con relación al órgano auxiliar denominado de la Dirección de Programación y Gasto Interno, éste se creará una vez que se cuenten con los recursos presupuestales correspondientes, para tal efecto.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de junio del año dos mil dos.

DIP. JESUS ALEJANDRO RUIZ URIBE
PRESIDENTE
(RUBRICA).

DIP. MARIA ROSALBA MARTIN NAVARRO
PROSECRETARIA
(RUBRICA).

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES
DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER.
(RUBRICA).

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
BERNARDO BORBON VILCHES.
(RUBRICA).

ARTICULO 1.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 6.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 7.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 8.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 9.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 10.- Fue reformado por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial No. 06, de fecha 31 de enero de 2003, Sección II, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 11.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 12.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 17.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 18.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 19.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 20.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 21.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 22.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 23.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 24.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 27.- Fue reformado por Decreto No. 42, Publicado en el Periódico Oficial No. 5, de fecha 28 de enero de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 28.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 31.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 36.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 37.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 39.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue modificado por Fe de Erratas, publicado en el Periódico Oficial No. 09, de fecha 21 de febrero de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 40.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue modificado por Fe de Erratas, publicado en el Periódico Oficial No. 09, de fecha 21 de febrero de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 40 BIS.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue modificado por Fe de Erratas, publicado en el Periódico Oficial No. 09, de fecha 21 de febrero de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50,

de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fue reformado por Decreto No. 316, Publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 18 de diciembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 42.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fue reformado por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial No. 06, de fecha 31 de enero de 2003, Sección II, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 50.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 55.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 56.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fue reformado por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial No. 06, de fecha 31 de enero de 2003, Sección II, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 57.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fue reformado por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial No. 06, de fecha 31 de enero de 2003, Sección II, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy

Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 58.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 59.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fue reformado por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial No. 06, de fecha 31 de enero de 2003, Sección II, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 42, Publicado en el Periódico Oficial No. 5, de fecha 28 de enero de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 176, publicado en el Periódico Oficial No. 63, de fecha 26 de diciembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

ARTICULO 60.- Fue reformado por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial No. 06, de fecha 31 de enero de 2003, Sección II, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 61.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 62.- Fue reformado por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial No. 06, de fecha 31 de enero de 2003, Sección II, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H.

XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 176, publicado en el Periódico Oficial No. 63, de fecha 26 de diciembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

ARTICULO 64.- Fue derogado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 65.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fue reformado por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial No. 06, de fecha 31 de enero de 2003, Sección II, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 66.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fue derogado por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial No. 06, de fecha 31 de enero de 2003, Sección II, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 67.- Fue derogado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 67 BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fue reformado por Decreto No. 150, publicado en el

Periódico Oficial No. 06, de fecha 31 de enero de 2003, Sección II, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue derogado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 67 TER.- Fue adicionado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fue reformado por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial No. 06, de fecha 31 de enero de 2003, Sección II, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue modificado por Fe de Erratas, publicado en el Periódico Oficial No. 09, de fecha 21 de febrero de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue derogado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 76.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 77.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue modificado por Fe de Erratas, publicado en el Periódico Oficial No. 09, de fecha 21 de febrero de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 78.- Fue derogado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 79.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue derogado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por

la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 80.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 81.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fue reformado por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial No. 06, de fecha 31 de enero de 2003, Sección II, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 81 BIS.- Fue derogado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 81 TER.- Fue derogado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 81 QUARTER.- Fue derogado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 82.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 83.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI,

expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

Fue adicionada esta Sección, por Decreto No. 145, publicada en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Tomo CX, Número Especial, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

SECCION V DE LA DIRECCION DE PROGRAMACION Y GASTO INTERNO

ARTICULO 83 BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 83 TER.- Fue adicionado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

Fue adicionada esta Sección, por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03 de fecha 14 de enero de 2003, Tomo CX, Número Especial, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

SECCION VI DE LA DIRECCION DE COMUNICACIÓN SOCIAL

ARTICULO 83 QUARTER.- Fue adicionado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Tomo CX, Número Especial, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 83 QUINQUES.- Fue Adicionado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03 de fecha 14 de enero de 2003, Tomo CX, Número Especial, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

Fue modificada la denominación de este Capítulo, por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI,

expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

CAPITULO IV DE LA COMISION PERMANENTE

Fue derogada esta Sección I, por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03 de fecha 14 de enero de 2003, Tomo CX, Número Especial, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 84.- Fue derogado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03 de fecha 14 de enero de 2003, Tomo CX, Número Especial, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 85.- Fue derogado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03 de fecha 14 de enero de 2003, Tomo CX, Número Especial, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

SECCION II

ARTICULO 86.- Fue Derogado, por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03 de fecha 14 de enero de 2003, Tomo CX, Número Especial, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 87.- Fue Derogado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03 de fecha 14 de enero de 2003, Tomo CX, Número Especial, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 87 BIS.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI,

expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 87 TER.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 87 QUARTER.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 87 QUINQUIES.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

TITULO SEPTIMO DEL PROCEDIMIENTO Y PRACTICAS PARLAMENTARIAS

CAPITULO I DE LAS SESIONES

ARTICULO 88.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fue reformado por Decreto No. 316, Publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 18 de diciembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 89.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 94.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 95.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por

la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 96.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 98.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 100.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 101.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 126, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 30 de septiembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 114.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03 de fecha 14 de enero de 2003, Tomo CX, Número Especial, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 117.- Fue reformado por Decreto No. 249, publicado en el Periódico Oficial No. 46, de fecha 03 de noviembre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 118.- Fue reformado por Decreto No. 249, publicado en el Periódico Oficial No. 46, de fecha 03 de noviembre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 144.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por

la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 156.- Fue reformado por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial No. 06, de fecha 31 de enero de 2003, Sección II, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 157.- Fue reformado por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial No. 06, de fecha 31 de enero de 2003, Sección II, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 166.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 168.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 145, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 1, 17, 31, 36, 37, 39, 40, 40 BIS, 42, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 65, 66, 76, 77, 79, 81, 83, 114 Y SE DEROGAN LOS ARTICULOS 64, 67; LA SECCION I Y LOS ARTICULOS 84, 85, 86, 87 DEL CAPITULO IV; SE ADICIONAN LOS ARTICULO 67BIS, 67TER; LA SECCION V DE LA DIRECCION DE PROGRAMACION Y GASTO INTERNO, 83 BIS, 83 TER, LA SECCION VI, DE LA DIRECCION DE COMUNICACIÓN SOCIAL, ARTICULOS 83 QUARTER, 83 QUINQUIES DEL CAPITULO III DEL TITULO SEXTO, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 03, DE FECHA 14 DE ENERO DE 2003, TOMO CX, NUMERO ESPECIAL, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

PRIMERO.- Remítanse las presentes reformas, derogaciones y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, solicitando las inserte en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado; entrando en vigor el día de su publicación.

SEGUNDO.- En los términos del artículo 34 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, hágasele saber al Ejecutivo del Estado que, por lo urgente del caso, el término que aprueba el Congreso para su derecho a observar se resuelve sea de tres días.

TERCERO.- Cualquier controversia que se origine en la interpretación de esta Ley y sus reformas, con anterioridad a la creación de los Reglamentos Interior y de Procedimientos y Prácticas Parlamentarias, se resolverán mediante la opinión que emita la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales misma que será sometida por la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias al Pleno del Congreso del Estado, en los términos de la fracción V del artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los nueve días del mes de enero del año dos mil tres.

DIP. MARIA ROSALBA MARTIN NAVARRO
PRESIDENTA
RUBRICA

DIP. JUAN MANUAL SALAZAR CASTRO
SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTCIULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRES.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER.
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE.
RUBRICA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 150, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 10, 42, 56, 57, 59, 60, 62, 65, 67-BIS, 67 TER, 81, 156 Y 157, Y SE DEROGA EL ARTICULO 66, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 06, DE FECHA 31 DE ENERO DE 2003, SECCION II, TOMO CX, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- En los términos del artículo 34, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, infórmese al Ejecutivo del Estado que por la urgencia del caso, el término que aprueba el Congreso para su derecho a observar las presentes reformas, se resuelve sea de tres días.

TERCERO.- Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las presentes reformas, el Congreso del Estado aprobará los Reglamentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de enero del año dos mil tres.

DIP. MARIA ROSALBA MARTIN NAVARRO
PRESIDENTA
RUBRICA

DIP. JUAN MANUEL SALAZAR CASTRO
SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRES.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
RUBRICA

FE DE ERRATAS AL DECRETO NO. 145, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 39, 40, 40-BIS, 67 TER Y 77, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 09, DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2003, TOMO CX, EXPEDIDA POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
Mexicali, B.C., a 04 de febrero de 2003.

DIP. LAURA SANCHEZ MEDRANO
PRESIDENTA
RUBRICA

DIP. JESUS ALEJANDRO RUIZ URIBE
SECRETARIO
RUBRICA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 2, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 6; 7; 8; 9; 11; 12; 18 FRACCIONES VIII, IX Y X; 19; 20; 21; 22; 23; 24; 28; 31 FRACCIONES I Y II; 37 FRACCION I; 40 BIS; 42; 50 FRACCIÓN I; 56 FRACCIÓN III A LA VI; 57 PRIMER PÁRRAFO; 58 PRIMER PÁRRAFO; 59; 61 FRACCIÓN II; 62 FRACCIONES VIII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII; 64; 65 PARRAFOS PRIMERO, ANTEPENÚLTIMO Y ULTIMO; 66; 67; 77 PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO; 80; 81; 82; 83 PARRAFOS PRIMERO Y TERCERO; 83 TER PARRAFOS PRIMERO Y TERCERO; 83 QUINQUIES PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO; 84; 85; 86; 87; 88 PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO; 89; 94 PRIMER PARRAFO; 95; 96 PRIMER PARRAFO; 98 PRIMER PARRAFO; 100 SEGUNDO PARRAFO; 101 FRACCION I; 144 PRIMER PARRAFO, 166 Y 168, ASÍ COMO LA DENOMINACION DEL CAPITULO CUARTO DEL TITULO SEXTO; QUE ADICIONA EL PARRAFO SEXTO AL ARTÍCULO 9; LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 18; LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO AL ARTICULO 55; LA FRACCION IV AL ARTICULO 61; LA FRACCION XVIII AL ARTICULO 62; LOS ARTICULOS 87 BIS, 87 TER, 87 QUARTER, 87 QUINQUIES Y, EL PARRAFO CUARTO AL ARTICULO 88; QUE DEROGA LA FRACCION II DEL ARTICULO 40; LOS ARTICULOS 67 BIS; 67 TER; 78; 79; 81 BIS; 81 TER Y 81 QUARTER; PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 50, DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE, SECCION II, TOMO CXI, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Cuando en otras Leyes se aluda a Comisiones del Congreso del Estado y que con motivo de las presentes reformas cambien de denominación o se otorgue intervención a otra diversa, aquéllas se tendrán sustituidas por estas últimas.

Quando en otras Leyes se señalen requisitos y procedimientos de designaciones o nombramientos de servidores públicos por parte del Congreso del Estado, se estará a lo señalado en ellas, en lo que no contravengan las disposiciones contenidas en la presente reforma.

TERCERO.- Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las presentes reformas, el Congreso del Estado, realizará las adecuaciones a otras Leyes sobre las que tengan incidencia.

CUARTO.- A la entrada en vigor de estas reformas, y por única ocasión, el Congreso del Estado, mediante la mayoría absoluta de sus integrantes, podrá remover y nombrar a los titulares de los órganos Técnico-Administrativos, señalados en el artículo 40 de esta Ley. Efectuado lo anterior, en los casos subsecuentes y hasta el 30 de Septiembre del año 2007, el Congreso del Estado mediante mayoría calificada, podrá remover o nombrar a los titulares de los órganos Técnico-Administrativo.

QUINTO.- Por única ocasión, a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas y hasta el día 30 de Septiembre del año 2007, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales se integrará por siete miembros.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

DIP. GUILLERMO ALDRETE HAAS
PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. ELVIRA LUNA PINEDA
SECRETARIA
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
RUBRICA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 42, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 27 PARRAFO SEGUNDO Y 59 PARRAFO SEGUNDO, FRACCIONES II Y X, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 5, DE FECHA 28 DE ENERO DE 2005, TOMO CXII, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

UNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO.- En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de enero del año dos mil cinco.

DIP. GUILLERMO ALDRETE HAAS
PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. ELVIRA LUNA PINEDA
SECRETARIA
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
RUBRICA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 249, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 117 Y 118, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 46, DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2006, TOMO CXIII, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

TRANSITORIO

Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil seis.

DIP. RICARDO MAGAÑA MOSQUEDA
PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. CARLOS ALBERTO MONTAÑO QUINTANA
SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
RUBRICA

ARTICULOS TRANSITORIO DEL DECRETO No. 126, POR EL QUE SE APRUEBA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 101 Y 107, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 48, DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008, TOMO CXV, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil ocho.

DIP. HÉCTOR HUMBERTO LÓPEZ BARRAZA
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. JORGE CASILLAS ARIAS
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RÚBRICA)

ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 176, POR EL QUE SE APRUEBA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 59 Y 62, DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2008, TOMO CXV, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Córrese el trámite que señala el artículo 112 de la Constitución Política del Estado, enviándose las presentes reformas a los artículos 27 y 49 de la Constitución Política del Estado a los Ayuntamientos del Estado, para que emitan su opinión en los términos de Ley.

SEGUNDO.- Agotado el trámite y pronunciada la declaratoria señalada en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítanse las presentes reformas a los artículos 27 y 49 de la Constitución Política del Estado de Baja California, artículo 8° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y fracción VI del párrafo Cuarto del artículo 59 y fracción XIII del artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, por parte de la Presidencia de este Congreso al Poder Ejecutivo para su publicación.

TERCERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

DIP. GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RÚBRICA)

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 316, POR EL QUE SE APRUEBA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 40 BIS Y 88, DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2009, TOMO CXVI, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Las presentes Reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta días del mes de noviembre de dos mil nueve.

DIP. ANTONIO RICARDO CANO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. RUBÉN ERNESTO ARMENTA ZANABIA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL
ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y
PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRES DIAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RÚBRICA)